



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

LEYES



Ley 618 de 2000 (octubre 6)

*por medio de la cual se aprueba
la "Enmienda del Protocolo de
Montreal aprobada por la
Novena Reunión de las Partes",
suscrita en Montreal el 17 de
septiembre de 1997.*

El Congreso de Colombia,

visto el texto de la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ANEXO IV

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL APROBADA POR LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES

Artículo 1. Enmienda.

A. Artículo 4. Párrafo 1 *qua*.

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

B. Artículo 4. Párrafo 2 *qua*.

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

C. Artículo 4. Párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

y en el Grupo II del anexo C se sustituirán por,

en el Grupo II del anexo C y en el anexo E

D. Artículo 4. Párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

artículo 2 G

se sustituirán por:

artículos 2G y 2H

E. Artículo 4.A. Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.
2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

F. Artículo 4B. Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1 de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2005 y el 1 de enero de 2002, respectivamente.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 2. Relación con la enmienda de 1992.

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

Artículo 3. Entrada en Vigor.

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el noagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el noagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso nacional para los efectos Constitucionales.

(FDO.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la "Enmienda del Protocolo de Montreal, aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Viceministra de América y Soberanía Territorial, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ucrós.



**Ley 619 de 2000
(octubre 20)**

***por la cual se modifica la Ley
141 de 1994, se establecen
criterios de distribución y se
dictan otras disposiciones.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1 de la presente ley.

Parágrafo 2. Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina aquellos cederán a este Departamento el diez por ciento (10,0%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 4 Cuando en un resguardo indígena, o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5,0%) del valor de las regalías correspondientes al Departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20,0%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos por los municipios y ejecutados en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al estable-

cido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con las modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a la unidad de explotación de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7. El parágrafo segundo del artículo 9 quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3,0%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8. El primer inciso del parágrafo del artículo 5 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

La Comisión asignará el trece por ciento (13,0%) de los recaudos anuales propios del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

A este parágrafo se le adiciona el numeral 17 el cual quedará así:

"17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0,375%) al municipio de Sincelejo, durante los próximos diez (10) años, destinados a las descontaminación y canalización de los arroyos y caños".

Artículo 9. El parágrafo cuarto del artículo 1 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

El ciento por ciento (100,0%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los térmi-

nos del artículo 62 de la presente ley. De estos el treinta por ciento (30,0%) será administrado por el Instituto de Investigaciones de Geociencias, Minería y Química, Ingeominas y el setenta por ciento (70,0%) restante por la Empresa Nacional Minera (Minercol), la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres subsectores mineros a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales, y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, el cuarenta por ciento (40,0%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y aquellos contemplados en el artículo 62 de la presente ley. Para ello las entidades territoriales deberán presentar anualmente ante la autoridad minera y para su aprobación en el Fondo Nacional de Regalías un programa integrado por los proyectos mineros especiales que se desarrollarán en el territorio de su competencia.

Artículo 10. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 11. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

- a) El noventa por ciento (90,0%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y
- b) El diez por ciento (10,0%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, co-

bertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50,0%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social (CORPES) o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional (FIR).

Parágrafo 2. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 12. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

- a) En noventa por ciento (90,0%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas(sic) en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley 2655 de 1998);
- b) El diez por ciento (10,0%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo

menos el setenta y cinco por ciento (75,0%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 13. El parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

a) Para los municipios del Departamento de Sucre	50,0%
b) Para los municipios del Departamento de Córdoba	50,0%
Total: (a) + b))	100,0%

La totalidad de estos recursos deberán(sic) ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50,0%) que corresponde a los municipios del Departamento de Sucre serán(sic) girados directamente, así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) para el municipio portuario marítimo del Departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados(sic) en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El tres por ciento (3,0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marí-

timos del Departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

3. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50,0%), es decir, el veintinueve punto cinco por ciento (29,5%) se distribuirá entre los restantes municipios del Departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30,0%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40,0%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30,0%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

RCM	=	$\frac{T(0,30)}{NoM} + \frac{0,4 PM}{PT} + \frac{0,3 PMNBI}{PTNBI}$
RCM	=	Recursos que le corresponde a cada municipio
T	=	Total de recursos por distribuir
PT	=	Población total municipios por beneficiar
PM	=	Población del municipio
PTNBI	=	Población total con NBI de los municipios por beneficiar
PMNBI	=	Población con NBI del municipio
NoM	=	Número de municipios por beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del De-

partamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo”.

El cincuenta por ciento (50,0%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente, así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario marítimo del Departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.
2. El nueve por ciento (9,0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo.
3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del Departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.
4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50,0%), es decir, el dos por ciento (2,0%), con destino al Departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS” para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos”.

Artículo 14. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 41. *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las com-

pensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42,0%
Municipios o distritos productores	2,0%
Municipios o distritos portuarios	1,0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55,0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Puerto Libertador	9,0%
Municipio de Ayapel	8,0%
Municipio de Planeta Rica	8,0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7,0%
Municipio de Buenavista	5,0%
Municipio de La Apartada	5,0%
Total	42,0%”

Artículo 15. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

- a) *Para metales y piedras preciosas.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 m³) Si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil (8.000) toneladas si se trata de minería subterránea;
- b) *Para carbón.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil (24.000) toneladas de carbón si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de carbón si se trata de minería subterránea;
- c) *Para materiales de construcción.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil (10.000) metros cúbicos

de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea;

- d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil (100.000) toneladas de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea.

Artículo 16. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente párrafo:

“Párrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible”.

Artículo 17. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

“Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10,0%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5,0%
Níquel	12,0%
Hierro y cobre	5,0%
Oro y plata	4,0%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6,0%
Platino	5,0%
Sal	12,0%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1,0%

Minerales radioactivos	10,0%
Minerales metálicos	5,0%
Minerales no metálicos	3,0%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5,0
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	X,0
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20,0
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y,0
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25,0

Parágrafo 1. Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a diez mil (10.000) pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2. La presente norma se aplicará para todos los descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2 de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realiza-

dos con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental.

Parágrafo 4. El parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4,0%) a regalías y el cuatro por ciento (4,0%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7,0%) a título de regalías y el cinco por ciento (5,0%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5. El parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: “En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15,0%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10,0%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros números porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50,0%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50,0%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

Parágrafo 6. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30,0%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces”.

Artículo 18. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual	Participación sobre su porcentaje de barriles/día departamentos
Para los primeros 200.000 barriles	100,0
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10,0
Más de 600.000 barriles	5,0

Parágrafo 1. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65,0%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35,0%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos con-

siderados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2 de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994".

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/días	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 200.000 barriles	100,0
Más de 200.000 barriles	10,0

Parágrafo 1. Para la aplicación de los artículos 5, 49 y 50, un barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies y a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies.

Parágrafo 2. Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Cuarenta por ciento (40,0%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60,0%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991".

Artículo 20. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas serán del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor del material explotado, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe y se declaran y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado, serán de un cuatro por ciento (4,0%) y se declararán y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor".

Artículo 21. Los proyectos de carácter regional serán aquellos que benefician a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o de un mismo departamento.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas, públicas y/o privadas, para vigilar la utilización de las particiones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1,0%) de estos recursos.

La Comisión solicitará a la entidad recaudadora el descuento de este concepto.

Artículo 22. El artículo 35 del capítulo cuarto de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Boyacá	10,0%
Departamento de Cundinamarca	20,0%
Municipio de Muzo	6,0%
Municipio de Quípama	6,0%

Municipio de San Pablo de Borbur	6,0%	Municipio de Quípama	7,0%
Municipio de Maripí	6,0%	Municipio de San Pablo de Borbur	7,0%
Municipio de Pauna	5,0%	Municipio de Maripí	7,0%
Municipio de Buena Vista	2,0%	Municipio de Pauna	5,0%
Municipio de Otanche	6,0%	Municipio de Buena Vista	2,0%
Municipio de Coper	2,0%	Municipio de Otanche	5,0%
Municipio de Briceño	2,0%	Municipio de Coper	2,0%
Municipio de Tunungua	2,0%	Municipio de Briceño	2,0%
Municipio de La Victoria	2,0%	Municipio de Tunungua	2,0%
Municipio de Chivor	8,0%	Municipio de La Victoria	2,0%
Municipio de Ubalá	2,0%	Municipio de Chivor	7,0%
Municipio de Gachalá	2,0%	Municipio de Ubalá	2,0%
Municipio de Macanal	2,0%	Municipio de Gachalá	2,0%
Municipio de Almeida	2,0%	Municipio de Macanal	2,0%
Municipio de Somondoco	2,0%	Municipio de Almeida	2,0%
Municipio de Chiquinquirá	2,0%	Municipio de Somondoco	2,0%
Fondo Nacional de Regalías	5,0%	Municipio de Chiquinquirá	2,0%
Total	100,0%*	Minercol	3,0%

Artículo 23. El artículo 43 del Capítulo IV de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.

Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	10,0%
Departamento de Cundinamarca	20,0%
Municipio de Muzo	7,0%

Total **100,0%***

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO
NACIONAL**

Publiquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.

DECRETOS



Decreto 1999 de 2000 (octubre 2)

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la
Nación un contrato de
empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación, un contrato de empréstito externo garantizado por el "Export-Import Bank of the United States" con un grupo de bancos agenciados por "Société Générale, New York Branch" y "Standard Chartered Bank" hasta por la suma de ciento treinta y ocho millones ochocientos veinte mil setecientos noventa y seis con cuarenta centavos de dólares (US\$138.820.796.40) de los Estados Unidos de América destinados a financiar parcialmente la adquisición de helicópteros para la Fuerza Aérea Colombiana y el Ejército Nacional.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

Eduardo Pizano de Narváez,

Director, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



Decreto 2001 de 2000 (octubre 2)

*por el cual se establece la
organización y funcionamiento
del Fondo Nacional de Seguridad
y Convivencia Ciudadana, los
Fondos de Seguridad de las
Entidades Territoriales y se
adiciona el Decreto 2615 de
1991.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial

de las atribuciones que le confiere los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y el artículo 1 de la Ley 548 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, dispuso la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al igual que los Fondos Territoriales de Seguridad, con el fin de establecer mecanismos y obtener recursos que permitan a la Nación y a las entidades territoriales, preservar la tranquilidad y garantizar la seguridad y convivencia de la comunidad;

Que la Ley 548 del 23 de diciembre de 1999 dispuso que «además de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, los recursos a que se refiere el artículo 121 de la misma ley, deberán invertirse en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales de Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad»;

Que las acciones terroristas de diferentes grupos armados al margen de la ley han destruido instalaciones municipales de Ejército y de Policía, dejando desprotegida a la población en cuanto a su administración pública y a su seguridad;

Que la Carta Política consagra como principio fundamental que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia;

Que con el objeto de coordinar el empleo de la fuerza pública y la puesta en marcha de los planes de seguridad, es necesario crear los comités de orden público en los municipios y distritos especiales del país;

Que por consiguiente, le corresponde al Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria, regular el funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de los Fondos de Seguridad de las Entidades territoriales, a que hacen referencia las Leyes 418 de 1997 y 548 de 1999, para la debida ejecución de sus recursos,

DECRETA:

Artículo 1. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon) es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior como un sistema separado de cuentas.

Artículo 2. *Objetivos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* Para los efectos previstos en el artículo 1 de este decreto, los recursos de Fonsecon se destinarán prioritariamente al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público, y solamente financiarán o cofinanciarán programas y proyectos que desarrollen los siguientes objetivos:

1. Reconstrucción de instalaciones militares de Ejército y estaciones de Policía que hayan sido o sean afectadas por actos terroristas, en concordancia con las estrategias oficiales de orden público, defensa y seguridad ciudadana.
2. Construcción de instalaciones de Policía y Ejército en áreas geográficas que no ofrezcan garantías de seguridad.
3. Reconstrucción de sedes administrativas de autoridades públicas territoriales afectadas por actos terroristas.
4. Actividades de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, y protección de personas amenazadas.
5. Sistemas de información y de vigilancia especializada de las entidades territoriales que permitan mejorar la seguridad ciudadana, disminuir los niveles de delincuencia y ejercer control del orden público.
6. Atender los gastos que demanden directamente al Gobierno Nacional la prevención, atención y seguimiento de conflictos sociales que afecten o puedan afectar el orden público, y el cumplimiento de compromisos contraídos con las comunidades en tales eventos.
7. Programas institucionales de carácter nacional, dirigidos a las autoridades públicas del orden territorial, para mejorar la eficiencia de la gestión de alcaldes y

gobernadores y fortalecer el desarrollo comunitario y la convivencia ciudadana en el orden regional, departamental y municipal.

8. Programas institucionales para facilitar la participación ciudadana en los procesos de paz adelantados por el Gobierno Nacional, a través de las audiencias públicas y otros mecanismos de participación establecidos por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con el objeto de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia ciudadana y el orden público.
9. Adecuación de inmuebles del Ministerio del Interior que sean destinados para la ejecución y puesta en marcha del Programa Nacional de Casas de Participación del Ministerio del Interior, como mecanismo para fomentar la Convivencia ciudadana.
10. Atender los gastos operativos, de funcionamiento y demás gastos estrictamente necesarios para la administración y el cumplimiento de las funciones del Fondo.

Parágrafo 1. Los programas y proyectos serán ejecutados directamente por el Ministerio del Interior, o mediante convenios o contratos con entidades de derecho público. Tales entidades o dependencias públicas podrán adelantar los actos administrativos y contractuales necesarios para la realización del correspondiente objeto. En el caso del numeral 6, los programas y proyectos podrán ser ejecutados por entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

Parágrafo 2. La participación del Fondo en la financiación y/o cofinanciación de los programas y proyectos mencionados, no exime a las Instituciones o Entidades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, de gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las actividades de su competencia.

Artículo 3. *Administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien éste delegue, en coordinación con el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia.

Artículo 4. *Funciones de Dirección, Administración y Ordenación del Gasto del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* El Ministro del Interior

o quien éste delegue, tendrá las siguientes funciones en relación con la dirección, administración y ordenación del gasto de Fonsecon:

1. Realizar las operaciones y las actividades administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Velar para que ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.
3. Ejecutar los recursos del Fondo, atendiendo las directrices definidas por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y del Consejo Técnico Nacional de Inteligencia.
4. Asistir a las reuniones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, con el fin de rendir los informes que estas instancias soliciten.
5. Atender y poner en práctica los lineamientos y las recomendaciones que adopten el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, dentro de la coordinación para la ejecución de los recursos.
6. Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.
7. Rendir informes al Ministro del Interior cuando éste así lo requiera, y
8. Todas las demás funciones que por vía de delegación le confiera el Ministro del Interior.

Artículo 5. *Comités de Orden Público.* En cada municipio y distrito especial del país, funcionará un Comité de Orden Público integrado por el Comandante de la respectiva Guarnición Militar o su delegado, el Comandante de la Estación de Policía, el Jefe de Puesto Operativo del DAS o un delegado del Director Seccional y el Alcalde Municipal, quien lo preside. Son funciones de estos comités, coordinar el empleo de la Fuerza Pública y coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad.

Artículo 6. *Naturaleza Jurídica y Administración de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales.* Los fondos de seguridad de las entidades territoriales tienen el carácter de "fondos cuenta" y deben ser administrados

como una cuenta especial sin personería jurídica. Estos fondos de seguridad, serán administrados por el Gobernador o el Alcalde según el caso, quienes pueden delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho. Los recursos de estos fondos, deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción y su inversión será determinada por los comités de orden público establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991 y el artículo 5 del presente decreto.

Artículo 7. Recursos de los Fondos Territoriales de Seguridad. Los recursos de los Fondos Territoriales están constituidos principalmente por los ingresos que se recauden de la contribución especial equivalente al cinco por ciento (5,0%) de los contratos de obra pública que se suscriban para la construcción y mantenimiento de vías o los de adición al valor de los existentes, a excepción de los contratos de concesión.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la respectiva vigencia presupuestal, cada administrador municipal deberá presentar al Gobernador, una relación de los recursos recaudados e invertidos, indicando objeto del contrato, valor ejecutado y nombre del contratista o su destinación cuando se trate de gastos reservados. Por su parte, los gobernadores y alcaldes de las ciudades capitales, presentarán su propia relación al Ministerio del Interior.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1236 del 2 de julio de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.



***Decreto 2018 de 2000
(octubre 5)***

***por el cual se regulan las
exportaciones de banano a la
Unión Europea durante el cuarto
trimestre del año 2000 y se
dictan otras disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que con fecha del 28 de octubre de 1998, el Colegio de Comisarios de la Comisión Europea aprobó una nueva cuota-país para las importaciones de banano originario de Colombia destinado a la Unión Europea, que entró a operar a partir del 1 de enero de 1999 y regirá hasta por lo menos el 31 de diciembre del año 2000, y se hace necesario establecer un mecanismo para distribuirla entre los exportadores colombianos, con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia;

Que se hace necesario garantizar la asignación adecuada de la cuota-país entre las sociedades exportadoras en representación de los productores y las cooperativas de productores de banano, en aras de la participación ordenada de la producción colombiana en el Mercado Único Europeo y de la distribución equitativa de los beneficios que dicha participación debe generar entre los productores colombianos;

Que se ha venido contraviniendo la normativa de origen vigente, en menoscabo de las sociedades exportadoras y de las cooperativas asignatarias de la cuota-país correspondiente a Colombia en la Unión Europea, mediante la introducción, en los Estados miembros de la Unión Europea, de banano colombiano comprado a sociedades asignatarias y no asignatarias de la cuota-país de Colombia por sociedades importadoras de la Unión Europea, con destino presunto a países terceros en donde el precio es más bajo;

Que no se ha logrado establecer un mecanismo vinculante de control de origen con la Unión Europea;

Que estas circunstancias vulneran la capacidad de Colombia para administrar debidamente su cuota-país y hace inoperantes los beneficios asociados con la misma para sus productores bananeros;

Que como consecuencia del informe del Grupo Especial sobre "CE-Régimen para la Importación, Venta y Distribución de Banano, artículo 21.5 Recurso del Ecuador", adoptado el día 19 de abril de 1999 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, se espera que la Unión Europea adopte un nuevo Régimen Único del Banano a partir del primero de enero del año 2001;

Que en estas condiciones, precisa prever un régimen transitorio para el manejo de la cuota-país de Colombia durante el cuarto trimestre del año 2000;

Que, para dicho trimestre, la cantidad indicativa de referencia asciende a quinientos once mil seiscientos treinta y cuatro toneladas métricas (511.634 TM) y el cupo en cabeza de Colombia se eleva a ciento diecisiete mil ochocientos setenta y cinco toneladas métricas (117.875 TM),

DECRETA:

Artículo 1. Las exportaciones de banano fresco que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo cavendish valery), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo musa acuminata) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de ciento diecisiete mil ochocientos setenta y cinco toneladas métricas (117.875 TM), para el cuarto trimestre del año dos mil (2000), se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 2. La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que exporten efectivamente su fruta, y a las cooperativas de productores de banano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Las exportaciones que se benefician del contingente de que trata el presente artículo se destinan exclusi-

vamente a los siguientes Estados que son los miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

Artículo 3. La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1, para el cuarto trimestre del año 2000, utilizando las estadísticas de exportación de banano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la información sobre la participación individual de los productores en las exportaciones de cada sociedad exportadora suministrada por los exportadores de banano, conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y seis punto cinco por ciento (96.5%) de la cuota se distribuirá a las sociedades exportadoras en representación de sus productores y a las cooperativas de productores de banano, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de banano fresco durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1996 y el 30 de septiembre de 1999. Para efecto de los cálculos, se tomará como "año bananero" el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará ponderando la participación individual de la sociedad exportadora o cooperativa de productores de banano en las exportaciones colombianas totales de banano y las exportaciones de banano a la Unión Europea. Para esta ponderación la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros al mundo, realizadas a partir del 1 de octubre de 1996 y hasta el 30 de septiembre de 1999. Este valor se multiplicará por el factor 0.55;
- b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros hacia ese mercado del 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999. El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0.45.

2. El tres punto cinco por ciento (3.5%) restante se distribuirá entre los exportadores de banano bocadillo musa acuminata (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), las sociedades exportadoras y cooperativas de productores bananeros que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior solicitará a los exportadores de banano bocadillo musa acuminata (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de los años bananeros 1998 ó 1999 e indiquen en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el cupo que está en capacidad de exportar a la Unión Europea durante el cuarto trimestre del año 2000. La cantidad a(sic) asignar no podrá exceder el 0.5% del cupo;
- b) Uno(sic) dos punto cinco por ciento (2.5%) se distribuirá entre las sociedades exportadoras que hayan exportado más de 500 TM en uno o dos de los años bananeros del periodo de referencia. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados;
- c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante se distribuirá proporcionalmente entre las cooperativas de productores bananeros que cumplan con los siguientes requisitos: a) tener más de 50 afiliados; b) los predios cultivados en banano de los asociados de la cooperativa no podrán exceder de 30 hectáreas individualmente; c) tener un promedio anual de producción del orden de 8.000 cajas de banano semanales o más; d) los afiliados no deberán ser socios o accionistas de ninguna empresa comercializadora de fruta, y e) solicitar que les sea asignado un cupo de exportación de banano a la Unión Europea en el cuarto trimestre del año 2000, por escrito y dentro de un lapso no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las cooperativas de productores bananeros que reciban cuota en desarrollo de este literal no podrán recibir cuota en virtud del criterio establecido en el numeral 1 de este artículo.

El porcentaje no asignado de conformidad con este numeral será distribuido con base en los criterios fijados en el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 1. Si la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no dispone de las estadísticas correspondientes al periodo referido en el numeral primero de este artículo, se utilizarán las cifras que suministren las respectivas sociedades exportadoras o cooperativas de productores bananeros, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

Parágrafo 2. La distribución a que hace referencia el presente artículo se entiende sin perjuicio de los cambios de sociedad exportadora de que trata el artículo 6, que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del presente decreto, los cuales deberán ser informados a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3. Las sociedades exportadoras informarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en medio magnético en formato Excel e impreso, en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, la participación individual de cada productor durante cada trimestre del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999.

Artículo 4. La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior expedirá certificados de origen a favor de las sociedades y cooperativas de productores en proporción al cupo asignado a cada una de ellas. Los cupos se irán restando, a medida que se vayan utilizando, de la cuota asignada a cada sociedad exportadora y cooperativa de productores. Los certificados de origen estarán vigentes durante el cuarto trimestre del año 2000.

Parágrafo. Los certificados de origen correspondientes al cupo de exportación continuarán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del cuarto trimestre, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. El cuarto trimestre se entiende asimismo ampliado en siete (7) días calendario más.

Artículo 5. Las sociedades exportadoras y las cooperativas de productores, a más tardar el 31 de octubre del año 2000 y el 31 de enero del año 2001, deberán presentar al Minis-

terio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo, en medio magnético en formato Excel e impreso, que indique la cantidad total de banano exportado por mercado de destino, la participación individual de los productores en sus exportaciones totales durante el tercero y cuarto trimestres del año 2000, respectivamente. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

Artículo 6. Los productores que deseen exportar su banano a través de una sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros distinta a aquella con la cual lo están exportando actualmente deberán notificar su decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de tres (3) días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, con el fin de dar traslado de su cuota para el cuarto trimestre del año 2000. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios que hayan sido notificados oportunamente dentro del plazo señalado en este artículo para efectos de determinar la administración de la cuota correspondiente al cuarto trimestre del año 2000. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los cambios de cuotas de exportación por sociedad exportadora, cooperativa de productores bananeros y así lo informará a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 5 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martba Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



***Decreto 2019 de 2000
(octubre 5)***

***por el cual se dictan normas
para la administración de los
recursos de Seguridad Social en
el Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del
Magisterio.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y para efectos de lograr el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, los artículos 6 y 19 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística y cuyos objetivos son, entre otros, llevar los registros contables, para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y velar porque la Nación y las entidades territoriales deudoras del Fondo cumplan en forma oportuna con los aportes que les corresponden por el pago de sus obligaciones y por la afiliación al Fondo, incluidos los aportes de los docentes;

Que para administrar los recursos de la seguridad social de los maestros afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se requiere de herramientas de cobro que permitan un eficaz recaudo de los aportes tanto del empleador como de los empleados;

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para cumplir con las obligaciones de prestación de servicios de salud y pensiones, requiere en gran medida de un manejo de caja flexible;

Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario complementar las disposiciones del Decreto 196 de 1995 y

del Decreto 2370 de 1997, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, los artículos 6 y 19 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. *Mecanismo de caja de los recursos destinados a financiar salud.* Los recursos de seguridad social en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes a docentes territoriales incorporados al Fondo con base en lo señalado en la Ley 91 de 1989, se deberán registrar en forma discriminada por entidad territorial, con registros separados de aportes patronales, descuentos al educador, pasivo prestacional, intereses y pagos. Para efectos de atender las prestaciones sociales, los recursos de seguridad social que correspondan al riesgo de salud serán administrados bajo el concepto de Unidad de Caja, sin que esto exima de responsabilidad a las entidades aportantes por el pago cumplido de sus obligaciones.

Parágrafo 1. Este mecanismo de Caja sólo podrá aplicarse a los recursos de las entidades territoriales que tengan suscrito el Convenio de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y hayan realizado el pago de por lo menos la quinta parte del pasivo prestacional calculado para tal fin, que contenga la autorización expresa a la Dirección General del Tesoro Nacional, de efectuar el giro directo de lo que le corresponde a dicho Fondo, de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación, por concepto de los aportes de los empleados y del empleador para la seguridad social.

Parágrafo 2. Las condiciones, términos y cobertura de prestación del servicio médico asistencial que se atienda mediante el Mecanismo de Caja dispuesto, estarán sujetos a un plan de prestaciones único, de acuerdo con las normas vigentes para los docentes nacionales. Los contratos que para la prestación del servicio suscriba la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo deberán ajustarse a dicho plan de prestaciones único y las coberturas de índole territorial adicionales, que hayan sido reconocidas legalmente con anterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1993 serán asumidas por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos propios, diferentes de los administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2. *Obligaciones de la entidad territorial como empleador.* La entidad territorial es responsable del pago de los aportes patronales y del aporte de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales girará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2370 de 1997, el presente decreto y los procedimientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para hacerlos efectivos. La entidad territorial es la responsable como empleador de efectuar los aportes dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en caso de que la Dirección General del Tesoro Nacional no pueda girar por cuenta de ésta los aportes correspondientes a los numerales 1 y 3 del artículo 12 del Decreto 196 de 1995, por hechos que no le sean imputables.

Para efecto del giro de los recursos de que trata el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 196 de 1995, la entidad territorial, es en todo caso, la responsable de su giro oportuno.

Artículo 3. *Giros periódicos.* Con el objeto de garantizar el pago de los aportes a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 12 del Decreto 196 de 1995, en virtud de los convenios interadministrativos suscritos para la afiliación de los docentes financiados con cargo a las participaciones de los municipios y distritos en los ingresos corrientes de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Tesoro Nacional, previa autorización de la respectiva entidad territorial, girará dichos aportes directamente a la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, para lo cual tomará en cuenta la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, con base en los reportes que para el efecto deberán aportar las entidades territoriales.

Parágrafo. El administrador fiduciario expedirá, con destino a cada entidad territorial, dentro de los 5 días contados a partir del recibo de los recursos, la certificación del valor descontado.

Artículo 4. *Efectos del incumplimiento de las obligaciones de la entidad territorial.* En caso de que una entidad territorial no cumpla con el pago oportuno del aporte al que está obligada por la afiliación de sus docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la afiliación quedará suspendida y, en consecuencia, deberá garantizar directamente las prestaciones de seguridad social. Si el Fondo se ve obligado a prestar el servicio deberá

repetir contra la entidad territorial correspondiente, por el monto equivalente a los costos de las prestaciones que eventualmente debió asumir respecto de sus docentes.

La entidad territorial deberá pagar, para efectos de levantar la suspensión, todos los periodos adeudados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual brindará atención inmediata.

Artículo 5. Cobro coactivo. El recaudo de los recursos que deben ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio podrá adelantarse, a través de jurisdicción coactiva, por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 6 de 1992.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo cuarto del Decreto 2370 de 1997 y modifica los Decretos 196 de 1995 y 2370 de 1997 en aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.



**Decreto 2025 de 2000
(octubre 5)
por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 17 de
la Ley 608 de 2000.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las

conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 17 de la Ley 608 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Saldo neto. Para efectos de determinar el saldo neto de las operaciones interbancarias sobre las cuales se genera el impuesto a las transacciones financieras, seguirá, entendiéndose que es cero, el correspondiente a las operaciones activas o pasivas realizadas entre instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, o entre éstas el Banco de la República y la Dirección General del Tesoro Nacional.

Se considerarán operaciones interbancarias, las realizadas entre las entidades señaladas en el inciso anterior a través de cuentas de depósito, de sistemas de compensación del Banco de la República o de depósitos centralizados de valores.

En las operaciones de compensación y liquidación y de administración de valores realizadas a través de dichos depósitos, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero, siempre y cuando las cuentas corrientes o de ahorros, a través de las cuales se realicen los pagos a terceros no vigilados, sean identificadas por los depósitos respectivos, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 2. Operaciones interbancarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de operaciones de clientes de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como de los pagos que el Banco de la República y las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores hagan para cubrir gastos de funcionamiento o para las inversiones que las mismas realicen diferentes a valores, a través de cuentas de depósito, de sistemas de compensación del Banco de la República o de depósitos centralizados de valores, se generará el impuesto a las transacciones financieras y la respectiva entidad será el agente retenedor del mismo, por cuenta propia o de su cliente; de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 608 de 2000.

Artículo 3. Disposición de recursos. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 608 de 2000 se entenderá que no hay disposición de recursos en la ejecución del Presupuesto General de la Nación, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos.

Lo dispuesto en el inciso anterior se hace extensivo a la ejecución de los presupuestos de los entes territoriales.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, la Dirección General del Tesoro Nacional identificará las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva recursos del Presupuesto General de la Nación.

Para el caso de las tesorías de las entidades territoriales, corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales identificar ante las entidades financieras las cuentas corrientes o de ahorro en las cuales realicen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto Territorial en forma directa o a través de los órganos ejecutores respectivos.

Artículo 4. *Recursos de la seguridad social de pensiones y de salud excluidos del tributo.* Para efectos de la exención del Impuesto a las Transacciones Financieras de los recursos de los Fondos de Pensiones de que trata el inciso primero y parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, conforme a lo señalado por el artículo 256 de la Ley 223 de 1995, las entidades que administren los recursos de que trata el presente artículo deberán identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales se manejan exclusivamente dichos recursos, previa la comprobación que haga el establecimiento de crédito de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 5. *Reintegro del impuesto.* Cuando se anulen, rescindan o resuelven operaciones que hayan sido sometidas a retención por concepto del impuesto sobre transacciones financieras, el responsable del recaudo podrá llevar como descontable, en el renglón respectivo del formulario de declaración, las sumas que hubiere retenido sobre tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes al período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Para el efecto, se deberán conservar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el agente retenedor, los soportes respectivos por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre transacciones financieras por un valor superior al que ha debido efectuarse, el responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.

En el mismo período en el cual el responsable del recaudo efectúe el respectivo reintegro se podrá igualmente descontar este valor de las retenciones del impuesto sobre transacciones financieras por declarar y consignar. Si el valor por pagar de la declaración del período inmediatamente siguiente no permite descontar totalmente la suma pagada en exceso, el saldo podrá descontarse en las declaraciones de retención del impuesto sobre transacciones financieras de los períodos consecutivos siguientes.

Este descuento será procedente, siempre y cuando la suma por devolver al sujeto pasivo sea entregada por la entidad responsable del recaudo, ya sea a través de una nota crédito en la misma cuenta que fue debitada o por cualquier otro medio, siempre que dicha devolución se encuentre debidamente soportada mediante las pruebas documentales y contables respectivas, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias por el término legal.

Para todos aquellos pagos efectuados por un mayor valor al declarado, la entidad responsable del recaudo podrá imputar la suma pagada en exceso al valor por pagar de la declaración correspondiente al período semanal inmediatamente siguiente, para lo cual se deberá incluir como un descuento del impuesto por pagar, debiendo conservar todos los soportes pertinentes de dicha operación por el término legal.

Parágrafo 1. En el evento en que se hayan presentado solicitudes de devolución o se hayan rescindido, anulado o resuelto operaciones, con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, el declarante podrá aplicar el procedimiento aquí definido, conservando los soportes de dicha operación por el término legal.

Parágrafo 2. Para los casos no previstos en el presente artículo los agentes responsables del recaudo podrán utilizar el procedimiento consagrado en el Decreto 1000 de 1997.

Artículo 6. *Tratados internacionales.* Para efectos de la exención consagrada en tratados internacionales aprobados por Colombia, se aplicará el sistema de devolución consagrado en el artículo anterior.

Artículo 7. *Declaración semanal.* No será necesario presentar la declaración semanal del Impuesto a las Transacciones Financieras cuando en el período correspondiente no se originen operaciones sujetas al gravamen.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2072 de 2000
(octubre 17)
por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 2688
de 1999.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990, el artículo 5 de la Ley 547 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B";

Que el artículo 5 de la Ley 547 de 1999 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería -TES- Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la

garantía solidaria del Banco de la República; el estimado de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999 según consta en las Comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación;

Que el artículo 1 de la Ley 612 de 2000 adicionó el Presupuesto de Recursos de Capital de la Nación en la suma de cuatro billones cuatrocientos cinco mil doscientos cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos seis pesos (\$4.405.205.464.706) moneda legal;

Que el artículo 1 de la Ley 612 de 2000 sustituyó en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la Nación la suma de un billón trescientos setenta y dos mil setecientos ochenta y cinco millones doscientos mil pesos (\$1.372.785.200.000) moneda legal de ingresos corrientes de la Nación por recursos del crédito interno;

Que del total de los recursos del crédito interno que financian las apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal de 2000, existe disponibilidad para emitir Títulos de Tesorería -TES- Clase B hasta por la suma de once billones quinientos mil millones de pesos (\$11.500.000.000.000) moneda legal colombiana, y

Que el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 4 de la parte resolutoria

de la Sentencia C955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo primero del Decreto 2688 de 1999, el cual quedará así:

"Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, "Títulos de Tesorería -TES- Clase B", hasta por la suma de once billones quinientos mil millones de pesos (\$11.500.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2000".

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto 2688 de 1999 quedará así:

"Artículo 5. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República".

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2080 de 2000
(octubre 18)***

***por el cual se expide el Régimen
General de Inversiones de
capital del exterior en Colombia
y de capital colombiano en
el exterior.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992 y oído el concepto del Consejo de Política Económica y Social (Conpes),

DECRETA:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Régimen de inversiones internacionales.* El presente decreto constituye el Régimen de Inversiones Internacionales del país y regula en su integridad el régimen de inversiones de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

Todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este decreto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

En consecuencia, se consideran como inversiones internacionales sujetas al presente decreto:

- a) Las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano incluidas las zonas francas colombianas, por parte de personas no residentes en Colombia, y
- b) Las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

Se entiende por residente lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993 y los demás que lo modifiquen o adicionen.

TÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL DE LAS
INVERSIONES DE CAPITAL DEL
EXTERIOR EN EL PAÍS

CAPÍTULO I

Principio general y definiciones

Artículo 2. *Principio de igualdad en el trato.* La inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales.

Artículo 3. *Definiciones sobre inversiones de capital del exterior.* Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

- a) Se considera inversión directa:
- i) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones,
 - ii) la adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil como medio para desarrollar una empresa,
 - iii) la adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada,
 - iv) los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participa-

ción en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;

- b) Se considera inversión de portafolio la inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este decreto.

Parágrafo 1. No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Parágrafo 2. Para efectos del presente decreto se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

Artículo 4. *Inversionista de capital del exterior.* Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica titular de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en el presente decreto.

CAPÍTULO II

Modalidades

Artículo 5. *Modalidades.* Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional;
- b) Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona;
- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio;

- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente registrados que se destinen a inversiones directas o de portafolio;
- e) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.

CAPÍTULO III

Destinación, forma de aprobación y registro

Artículo 6. Destinación. De conformidad con lo establecido en el presente decreto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

Parágrafo. En todo caso el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Artículo 7. Autorización. Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este decreto, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

Artículo 8. Registro. Las inversiones iniciales o adicionales de capital del exterior deberán registrarse en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) El registro de las inversiones directas deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses en un plazo de tres (3) meses. Este plazo comenzará a contarse:
 - i) respecto de inversiones en divisas a partir de la canalización de las mismas a través del mercado cambiario,

- ii) respecto de sumas con derecho a giro desde el momento de la capitalización,
- iii) respecto de importaciones ordinarias no reembolsables a partir de la fecha de la nacionalización o del levante, según el caso,
- iv) respecto de importaciones temporales no reembolsables a partir de la fecha en que esta importación se convierte en ordinaria, y
- v) respecto de intangibles a partir de la fecha de contabilización(sic) en el capital de la empresa.

A solicitud del interesado, y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, podrá solicitarse su registro extemporáneo en los términos previstos en el presente decreto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen o adicionen, sobre inversiones no realizadas.

La Junta Directiva del Banco de la República establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo. El Banco de la República determinará el mecanismo para obtener la identificación del inversionista de capital del exterior;

- b) El registro de las inversiones de portafolio se efectuará de conformidad con el régimen especial consagrado en este Estatuto.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Parágrafo 1. Deberán registrarse las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas como prima de colocación de acciones, deberá informar de ello al Banco de la República.

Igualmente, deberá registrarse como inversión extranjera la sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma.

Parágrafo 2. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no declare al intermediario respectivo que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior.

Parágrafo 3. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en este decreto, podrá establecer procedimientos especiales de registro teniendo en cuenta los mecanismos de transacción utilizados.

Artículo 9. *Registro extemporáneo.* Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera;
- b) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, tratándose de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en aquellos eventos en que las divisas no hayan sido declaradas como inversión extranjera, podrá obtenerse el registro correspondiente siempre y cuando se acredite en debida forma que las mismas fueron destinadas directa y exclusivamente a la adquisición primaria de participaciones, cuotas o acciones, así como bonos obligatoriamente convertibles en acciones de tales entidades.

CAPÍTULO IV

Derechos cambiarios y otras garantías

Artículo 10. *Derechos cambiarios.* La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de las normas de este Estatuto, da derecho a su titular para:

- a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;
- b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;

c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en estos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio;

d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará la información que de manera general solicite el Banco de la República.

Artículo 11. *Garantía de derechos cambiarios.* Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

CAPÍTULO V

Calificación de inversionistas y empresas

Artículo 12. *Calificación de persona natural como inversionista nacional.* Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su calidad de residentes conforme al Decreto 1735 de 1993 o aquellos que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 13. *Ámbito subregional.* El Ministerio de Comercio Exterior, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite el carácter de inversionista nacional en el país de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país.

Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, empresa nacional, mixta y extranjera y empresa multinacional andina, tendrán el significado que establecen las

decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo 1. Para los efectos de la calificación de la empresa como nacional, mixta o extranjera, el organismo competente será el Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo 2. Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación en los términos del Capítulo II de la Decisión 220 del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

CAPÍTULO VI

Solución de controversias, sanciones y controles

Artículo 14. *Ley y jurisdicción aplicables.* Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas, salvo que las partes hayan pactado el arbitraje internacional.

Artículo 15. *Representación de inversionistas de capital del exterior.* Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia de acuerdo a los términos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 16. *Sanciones.* En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, solicitará al Banco de la República la cancelación del registro si a ello hay lugar. Lo anterior sin perjuicio de las funciones que tienen las entidades de control.

Carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 17. *Control y vigilancia.* El control y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en este decreto estará a cargo de las entidades u organismos previstos por la ley.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

CAPÍTULO I

Sector financiero

Artículo 18. *Participación extranjera.* Los inversionistas del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector financiero sólo podrá hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Bancaria para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier institución financiera, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen.

Artículo 19. *Régimen general aplicable.* La inversión de capital del exterior en instituciones financieras se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente título.

CAPÍTULO II

Sector de hidrocarburos y minería

Artículo 20. *Normas especiales.* El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de este capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este decreto.

Artículo 21. *Normas aplicables.* Las inversiones de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la explora-

ción, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial y, cuando a ello hubiere lugar, las previstas en el contrato respectivo entre Ecopetrol y el inversionista del exterior.

Artículo 22. Registro. Los inversionistas del exterior deberán registrar su inversión de acuerdo con lo estipulado en este decreto. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.

Artículo 23. Derechos cambiarios para el sector de petróleo, carbón y gas natural. De conformidad con la Ley 9 de 1991 y con las normas cambiarias, las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, no estarán obligadas a reintegrar al país las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera, sin perjuicio de la obligación de reintegro para atender sus gastos en moneda nacional, según lo determinen dichas normas.

Las empresas de que trata este artículo no podrán adquirir divisas en el mercado cambiado para atender ninguna clase de gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior. Las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo de estas empresas tendrán el carácter de no reembolsables.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 9 de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y demás normas pertinentes, las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo y que realicen contratos pagaderos en moneda extranjera, estarán sujetas al mismo régimen dispuesto por este artículo.

Las empresas con capital del exterior que desarrollen nuevos proyectos de inversión para la exploración y explotación de gas natural y carbón, gozarán del tratamiento previsto en los incisos anteriores, de conformidad con lo que para efectos de reintegro determinen las normas cambiadas.

A las empresas con capital del exterior que realicen inversiones en proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, se les aplicará el régimen general dispuesto en el Título II, Capítulo IV de este decreto. En consecuencia, podrán girar la totalidad de las utilidades netas comprobadas.

Parágrafo. Para todos los efectos de este artículo se entienden como nuevos proyectos de inversión, aquellos que se realicen con base en contratos suscritos a partir de octubre de 1991, fecha en que fue expedida la Resolución 51 de 1991 del Conpes. Con todo, las partes de común acuerdo podrán acogerse al régimen especial consagrado en este artículo para las expansiones de proyectos.

Artículo 24. Derechos cambiarios para el sector minero. Sin perjuicio de los contratos mineros vigentes y lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas con capital del exterior que inviertan en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, así como la inversión de empresas de servicios técnicos dedicadas exclusivamente al sector minero, se les aplicará el régimen dispuesto en el Título II de este decreto.

Artículo 25. Inversiones en diferentes actividades. Cuando una misma empresa con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería desarrolle varias actividades económicas dentro del sector a las cuales deban aplicarse normas cambiadas diferentes, deberá demostrar ante el Banco de la República, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad aprobados que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

CAPÍTULO III

Régimen general de la inversión de capital del exterior de portafolio

Artículo 26. Ámbito de aplicación. Toda inversión de portafolio de capital del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y las normas que rigen la materia.

Artículo 27. Definición de fondo. Para efectos de este decreto se entiende por fondo de inversión de capital extranjero, el patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el extranjero, con recursos aportados por una o más entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el propósito de realizar inversiones en el mercado público de valores. Los fondos de capital del exterior pueden ser institucionales o individuales. Los fondos institucionales son:

- a) Aquellos que se constituyen por parte de una pluralidad de personas o entidades extranjeras o aquellos constituidos por una sola persona o entidad extranjera, cuyos recursos provienen de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación en el exterior, y su objeto principal sea el de realizar inversiones en uno o varios mercados de capitales del mundo;
- b) Los ómnibus que son aquellos que se organizan bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación proindiviso sobre el patrimonio de inversionistas institucionales, administrados por intermediarios internacionales.

Los fondos individuales son aquellos fondos de personas naturales o jurídicas del exterior cuyo objeto principal no es realizar operaciones en mercados de capitales pero debido a estrategias financieras canalizan los excedentes de tesorería a la inversión en mercados de capitales.

Artículo 28. Autorización. Los fondos institucionales podrán iniciar operaciones en Colombia, una vez el administrador local radique en la Superintendencia de Valores la documentación de que trata el presente artículo y se obtenga el respectivo número de identificación tributaria.

El administrador local del fondo, debe presentar ante la Superintendencia de Valores una solicitud, acompañando los siguientes documentos e informaciones:

- a) Formato electrónico o documento, expedidos por el administrador internacional o quien haga sus veces, en el que consten los países en los cuales el fondo desarrolla actividades de inversión, la entidad que ejerce vigilancia y control sobre el administrador internacional si es del caso, y copia del contrato de administración y representación legal del fondo, suscrito entre éste y el administrador local. Este último debe adjuntar el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

- b) En los contratos de administración y representación legal de los fondos en los que no existe participación colectiva o proindiviso, debe constar que la integración del portafolio se origina en órdenes de compra de inversionistas institucionales, sometidos a la inspección, vigilancia o control en el país de origen respectivo.

El administrador local de los fondos individuales deberá enviar a la Superintendencia de Valores, al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha en que el fondo desee iniciar operaciones en Colombia, información que identifique los inversionistas y la trayectoria de dicho administrador.

La inobservancia total o parcial de los requisitos acarrea la pérdida de la autorización y la obligación de liquidar el fondo en el tiempo en que disponga la Superintendencia de Valores. En ese lapso deberá efectuarse el giro correspondiente al exterior.

Artículo 29. Registro. El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la canalización de divisas en el mercado cambiario y para las sumas con derecho a giro desde el momento de su inversión, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.

Artículo 30. Limitaciones. El fondo de inversión de capital extranjero está sometido, para la adquisición de acciones, a las reglas que regulan la oferta pública de adquisición, en los casos previstos para los inversionistas locales.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los inversionistas de las disposiciones legales vigentes que condicionen la adquisición de acciones o participaciones en una determinada persona jurídica.

Artículo 31. Administrador. La administración en Colombia de los fondos de inversión de capital del extranjero será ejercida por las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, con sujeción a las normas que las rigen.

El administrador local de cada fondo lo representará en todos los asuntos derivados de la inversión, siendo res-

ponsable por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Los administradores locales acreditarán su idoneidad y trayectoria ante la Superintendencia de Valores.

Las operaciones de los fondos estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

El administrador local de cada fondo mantendrá actualizado un estado de cuentas de las inversiones que realice el fondo por el administrado, en el que se consigne claramente la fecha, nombre, título y valor de cada operación.

Si el fondo se organiza en el país, la sociedad administradora podrá recibir los apodos de las personas extranjeras, con el fin de constituirlo y administrarlo.

Artículo 32. Obligaciones del administrador local. Son obligaciones del administrador local, en relación con los fondos de capital extranjero que administre, las siguientes:

- a) Adelantar los trámites necesarios para la autorización de la operación del fondo;
- b) Efectuar el registro de la inversión ante el Banco de la República;
- c) Suministrar a la Superintendencia de Valores la información que ésta requiera;
- d) Cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo complementan, modifiquen o sustituyan;
- e) Abstenerse de conceder créditos a cualquier título con dineros del fondo.
- f) Abstenerse de dar en prenda los valores que integran el fondo salvo para garantizar los créditos a que se refieren los artículos 34 y 35 del presente decreto.

Artículo 33. Inversiones autorizadas. Las inversiones del fondo, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo primero de este artículo, deberán realizarse en títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a través de una bolsa de valores o cualquier otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1. Los fondos podrán mantener temporalmente sus recursos en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros, en fondos comunes ordinarios o en fondos de valores abiertos, en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 2. Cuando se trate de títulos o valores de renta fija con plazos inferiores a dos (2) años, el valor nominal de las inversiones de los fondos extranjeros en los mismos no podrán exceder el veinte por ciento (20,0%) del monto original de la respectiva emisión.

Artículo 34. Operaciones no autorizadas. Los fondos no podrán realizar operaciones no autorizadas por las normas legales especiales y se abstendrán de adquirir bienes con recursos distintos de los propios. Así mismo, sólo podrán obtener créditos por una vez para la celebración de cada operación y por un plazo igual o inferior a cinco (5) días, salvo que, tratándose de títulos adquiridos en el mercado primario, ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión y siempre que el crédito sea otorgado por el emisor o el colocador del título, o cuando se otorgue en desarrollo de un programa de privatización, siempre que la financiación la conceda la entidad pública que enajena su participación.

Artículo 35. Pasivos de los fondos. Los fondos sólo podrán tener pasivos en Colombia provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos, remuneración por administración, pago a plazos de valores de conformidad con el artículo 34 de este decreto, y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 36. Derechos cambiarios. Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a las inversiones de portafolio se harán con arreglo al régimen general de inversiones de capital del exterior.

La transferencia al exterior de las utilidades netas correspondientes a las inversiones de portafolio podrá hacerse por períodos inferiores a un año.

Las utilidades netas generadas por la inversión se determinarán con base en el estado de cuentas que debidamente certificado por su revisor fiscal presente el administrador local con la constancia del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 37. Condiciones y límites para la constitución y administración de fondos. La constitución y administración por parte de las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa de fondos individuales o institucionales, estará sujeta a los límites y condiciones previstos para el efecto por este decreto y a las normas que regulan la administración por parte de dichas sociedades de recursos de terceros con el propósito de realizar inversiones en el mercado de valores.

Salvo las autorizaciones exigidas por las normas que rigen las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa, la constitución de los fondos individuales no requerirá autorización especial.

Artículo 38. Control. Corresponde a la Superintendencia de Valores verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones dispuestos en este capítulo.

Artículo 39. Gastos de los fondos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos y reglamentos de administración, serán de cargo de los fondos institucionales los siguientes gastos que se causen dentro del país:

- a) El costo de custodia de los activos que integran el fondo;
- b) La remuneración del administrador;
- c) Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del fondo cuando las circunstancias así lo exijan.
- d) Los gastos que ocasione el suministro de información a los participantes, y
- e) Los demás que ocasione la operación normal del fondo, incluidos los de la auditoría externa si es del caso, en los términos del reglamento interno.

Artículo 40. Información. Los administradores locales enviarán a la Superintendencia de Valores en la forma, contenido y fechas en que tal organismo determine, la información y lista de los valores que afectan e integran el mismo.

Artículo 41. Otros instrumentos. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de este decreto, se consideran fondos institucionales los patrimonios constituidos por las acciones o bonos convertibles en acciones de socie-

dades colombianas, que reciba una sociedad en Colombia vigilada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores, en virtud de un contrato de fiducia, encargo fiduciario u otro contrato análogo, respecto de los cuales una entidad financiera en el exterior realizará una emisión de títulos representativos de dichas acciones o bonos para ser adquiridos por parte de inversionistas de capital del exterior.

Se aplicarán a estos fondos las normas de que trata el Capítulo III, Título III de este decreto cuando por su naturaleza le sean aplicables. La Superintendencia de Valores impartirá las instrucciones del caso.

Las obligaciones consagradas en este capítulo estarán a cargo de la entidad administradora del fondo.

La entidad administradora del fondo estará obligada a suministrar la información que la Superintendencia de Valores y el Banco de la República le soliciten.

TÍTULO IV

RÉGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

Definición y modalidades

Artículo 42. Inversión de capital colombiano en el exterior. Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.

Se considera inversionista colombiano en el exterior a toda persona residente en Colombia, de acuerdo con el Decreto 1735 de 1993, propietaria de una inversión de capital en el exterior en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 43. Modalidades. Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Exportación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos aportados al capital cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;
- b) Exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa;
- c) Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles aportados al capital, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables;
- d) Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital;
- e) Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero;
- g) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes al capital de la empresa.

Parágrafo 1. Se entiende por reembolso de capital, las remesas provenientes del exterior que constituyen una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

Parágrafo 2. Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

CAPÍTULO II

Autorización y registro

Artículo 44. Autorización. Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este decreto, la inver-

sión de capital colombiano en el exterior, se trate de inversión inicial o adicional, no requiere autorización.

Artículo 45. Registro. La inversión de capital colombiano en el exterior y su movimiento, deberá registrarse en el Banco de la República conforme a los reglamentos que dicha entidad expida al respecto.

CAPÍTULO III

Obligaciones del inversionista y controles

Artículo 46. Obligaciones del inversionista colombiano. El titular de una inversión colombiana en el exterior deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Registrar la inversión ante el Banco de la República en un término de tres (3) meses. Este término comenzará a contarse de la siguiente manera:
 - i) Respecto de inversiones en divisas, a partir de la fecha de su adquisición a los intermediados del mercado cambiario o del cargo a la cuenta corriente de compensación;
 - ii) Respecto de exportaciones, a partir de la fecha de registro de exportación.

A solicitud del interesado y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses el plazo establecido en este artículo;

- b) Informar al Banco de la República todas las transacciones de contenido patrimonial en Colombia o en el exterior que impliquen cualquier cambio en los titulares de la inversión, la empresa receptora, la destinación de la inversión, el otorgamiento de préstamos, la constitución de otras sociedades de cualquier naturaleza, o su participación en ellas, y la apertura de oficinas en país distinto del de su domicilio, información que deberá proporcionarse dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción;
- c) Informar al Banco de la República el destino de la liquidación de una inversión o de los rendimientos provenientes de ésta, ya sea reinversión o capitalización, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

Parágrafo. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado seguimiento de las inversiones y remitirá a la DIAN la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genere la inversión colombiana en el exterior.

Artículo 47. *Registro extemporáneo.* Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento de la salida de las divisas se haya declarado que el capital colombiano se destina a inversión en el exterior;
- b) El capital colombiano se haya invertido efectivamente en el exterior.

CAPÍTULO IV

Inversiones con régimen especial

Artículo 48. *Régimen especial de inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior:*

1. Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán realizar inversiones de capital en entidades financieras y de seguros del exterior, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Para el otorgamiento de la mencionada aprobación, la Superintendencia Bancaria tendrá especialmente en cuenta las normas de regulación prudencial y los criterios establecidos para efectuar supervisión comprensiva y consolidada.

2. Las inversiones de entidades no financieras en entidades financieras y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el Título IV de este decreto.

En caso de que los inversionistas sean socios en forma directa de instituciones financieras, estos deberán informar previamente a la Superintendencia Bancaria de sus operaciones con el propósito de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

La Superintendencia Bancaria reglamentará las condiciones y el contenido de esta información.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en la presente disposición debe entenderse por entidades financieras del exterior aquellas que realicen funciones y operaciones fiduciarias de *leasing*, de almacenamiento de mercancías y expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, de banca de fomento, de captación de depósitos a la vista o a término o en general de captación masiva y habitual de recursos del público y cualquier otra actividad que sea privativa de las instituciones financieras establecidas en Colombia. Para los mismos efectos, entiéndase por entidades de seguros en el exterior aquellas que realizan operaciones de seguros o reaseguros.

Artículo 49. *Inversiones no sujetas al presente decreto.* No estarán sujetas al presente decreto las inversiones y activos en el exterior de que trata el artículo 17 de la Ley 9 de 1991, ni la tenencia de divisas por residentes en el país en los términos del artículo 7 de la misma ley.

Tampoco estarán sujetas al presente decreto las inversiones temporales realizadas en el exterior por residentes en el país, ni la tenencia y posesión en el exterior, por residentes en el país, de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las cuales estarán reguladas por las normas generales sobre la materia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República conforme al artículo 10 y demás normas pertinentes de la Ley 9 de 1991.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 50. *Negociaciones internacionales.* El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio Exterior y el Banco de la República, dentro de la órbita de su competencia, deberán conceptuar y participar activamente en la negociación de los Tratados de Protección y Promoción de Inversiones.

Artículo 51. *Seguros a la inversión.* El Ministerio de Comercio Exterior aprobará lo relativo a seguros o garantías a la inversión, derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos internacionales.

Artículo 52. *Procedimientos operativos.* La Junta Directiva del Banco de la República según lo preceptúe el le-

gislador, podrá establecer procedimientos operativos, en los temas que sean de su competencia, a fin de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 53. Impuestos. Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Todo lo establecido en el presente decreto, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

Artículo 54. Información. El Banco de la República, informará mensualmente al Departamento Nacional de Planeación sobre las inversiones que registre, identificando el inversionista, la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

Las empresas receptoras de capitales del exterior deberán suministrar al Banco de la República, por solicitud de él, la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri Garzón.



***Decreto 2185 de 2000
(octubre 26)***

***por el cual se amplía el plazo
previsto en el artículo 1 del
Decreto 1234 del 29 de junio
de 2000.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 152 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 290 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de junio de 2000, el Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 51 de la Ley 152 de 1994 y 1 de la Ley 290 de 1996, expidió el Decreto 1234 de 2000, por el cual "se dictan directrices para el desmonte de la estructura administrativa y financiera de los Consejos Regionales de Planificación y la transferencia final de recursos de los Fondos de Inversión Regional al Tesoro Nacional";

Que el artículo 1 del Decreto 1234 del 29 de junio de 2000, estableció un plazo límite de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la expedición del mismo, para proceder con el desmonte de la estructura administrativa y financiera de los Consejos Regionales de Planificación y para que la totalidad de los recursos en cabeza de los Fondos de Inversión Regional fueran consignados en la cuenta que para el efecto dispusiera la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que una vez adelantados los trámites correspondientes, conforme a las disposiciones del Decreto 1234 del 29 de junio de 2000, el proceso de desmonte a que hace referencia el considerando anterior, ha presentado dificultades que impiden su consolidación dentro de los términos inicialmente previstos, lo que hace necesario ampliar el plazo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1234 del 29 de junio de 2000,

DECRETA:



Artículo 1. Plazo. Amplíase hasta el 30 de abril del año 2001, el plazo previsto en el artículo 1 del Decreto 1234 del 29 de junio de 2000, para cumplir con el desmonte de la estructura administrativa y financiera de los Consejos Regionales de Planificación y para que la totalidad de los recursos en cabeza de los Fondos de Inversión Regional, sean consignados en la cuenta que para el efecto haya dispuesto la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el artículo 1 del Decreto 1234 del 29 de junio de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

*Decreto 2205 de 2000
(octubre 29)*

*por el cual se autoriza a la
Nación-Ministerio de Hacienda
y Crédito Público- canjear un
instrumento de deuda interna
del Instituto de Planificación y
Promoción de Soluciones
Energéticas (IPSE) por acciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 51 de 1990, y el artículo 119 del Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 51 de 1990 establece que cuando el Gobierno Nacional así lo determine, los tenedores de los instrumentos de deuda interna de la Nación o de otras entidades públicas podrán optar libremente por descontarlos por su valor presente en canje de acciones o partes sociales de empresas estatales;

Que el inciso segundo del artículo 119 del Decreto 111 de 1996 dispone que no requieren operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero;

Que de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo celebrado el 31 de diciembre de 1992 entre la Nación e Interconexión Eléctrica S.A. ISA, hasta por la suma de sesenta y nueve millones setecientos mil dólares (US\$69.700.000) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas y los otrosíes celebrados al mismo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- recibió como pago parcial del mismo, mediante endoso, un pagaré otorgado por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) a favor de Interconexión Eléctrica S.A., por la suma de veinte mil cuatrocientos setenta y dos millones noventa y un mil seiscientos noventa pesos (\$20.472.091.690) moneda legal colombiana;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 51 de 1990, el Gobierno Nacional considera conveniente que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- canjee el pagaré otorgado por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) a favor de Interconexión Eléctrica S. A. ISA, y endosado a favor de la Nación, por acciones que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) posee en la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. y en Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- a recibir las acciones que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) posee en la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., y en Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., hasta por la suma de veinte mil

cuatrocientos setenta y dos millones noventa y un mil seiscientos noventa pesos (\$20.472.091.690) moneda legal colombiana, a cambio del pagaré otorgado por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) y endosado a favor de la Nación, de que trata el considerando tercero del presente decreto.

Artículo 2. Como consecuencia de lo autorizado en el artículo anterior, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) transferirá a la Nación-Ministerio de Minas y Energía- las siguientes acciones que posee en la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., y en Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., por el valor nominal de cada una de ellas y hasta por el valor adeudado del capital del pagaré suscrito por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) a favor de Interconexión Eléctrica S.A., y endosado a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Entidad	Número de acciones	Valor nominal (pesos)	Total (pesos)
Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P.	774.180.889	10,00	7.741.808.890
Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.	559.784.166	10,00	5.597.841.660
Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.	713.244.114	10,00	7.132.441.140

Artículo 3. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) deberá entregar las acciones correspondientes a la Nación-Ministerio de Minas y Energía- debidamente registradas, en el libro de accionistas de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., y de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.



Decreto 2221 de 2000
(octubre 30)
por el cual se modifica y
adiciona el Decreto 249 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Causales de devolución a la Nación de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.* El artículo 7 del Decreto 249 de 2000, quedará así:

***Artículo 7.** *Causales de devolución a la Nación de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.* Las entidades acreedoras procederán a devolver a la Nación Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 en los siguientes eventos:

1. *Por mora en los pagos del beneficiario del abono.* Cuando cualquier beneficiario de los abonos previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999 incurra en mora de más de doce (12) meses, la entidad acreedora devolverá a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 por el valor del abono recibido en razón del crédito, junto con los intereses pagados, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal efecto.

Para efectos de determinar que un crédito se encuentra en mora, la entidad acreedora tendrá la responsabilidad del seguimiento de los créditos de vivienda reliquidados de que trata la Ley 546 de 1999.

2. *Por pago de abonos hipotecarios para más de una vivienda por persona.* La entidad acreedora deberá devolver a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 que hubiera recibido para el pago de abonos efectuados a créditos hipotecarios para más de una vivienda por persona, con violación de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, junto con los intereses

pagados, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal efecto.

3. *Por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono.* Si un crédito individual de vivienda resulta impagado por parte del deudor y la garantía se hace efectiva, la entidad acreedora deberá devolver a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- el valor del abono más los intereses pagados hasta el día de su devolución. Si la garantía no alcanza a cubrir el crédito y el valor del abono, la entidad acreedora deberá devolver a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

4. *Por renuncia a un abono.* Cuando el deudor hipotecario hubiere elegido el crédito sobre el cual quiere que se aplique el abono de que trata el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, deberá comunicar por escrito su renuncia al abono sobre otros créditos, si los hubiere. Si el abono al cual se está renunciando se hubiere efectuado con anterioridad a la renuncia del deudor, la entidad correspondiente deberá reversar el abono aplicado al crédito y devolver de inmediato a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 junto con los intereses pagados, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal efecto.

El pago del abono sobre el crédito elegido se efectuará mediante la expedición de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 en los términos y de conformidad con los procedimientos previstos, una vez se haya efectuado la correspondiente devolución del abono al cual se renunció.

Si a 15 de noviembre de 2000 el deudor hipotecario no ha elegido el crédito sobre el cual quiere que le sea aplicado el abono, éste se hará exclusivamente sobre aquel crédito al que le corresponda un abono de mayor cuantía. En este caso, la Superintendencia Bancaria informará a las respectivas entidades para que se inicie la presentación de una nueva cuenta de cobro o el trámite de devolución de los títulos de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal efecto.

5. *Por liquidación en exceso.* Cuando una entidad acreedora hubiere recibido Títulos de Tesorería (TES)

Ley 546 en cuantía superior a la debida, deberá devolver de inmediato a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 por el valor entregado en exceso, junto con los correspondientes intereses pagados hasta el día de su devolución, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal efecto. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. La extinción de la obligación hipotecaria por parte del deudor después de que sobre la misma se haya aplicado el abono de que trata el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, en ningún caso le da derecho a beneficiarse con abonos sobre otros créditos hipotecarios de los cuales sea titular en forma individual o compartida».

Artículo 2. *Procedimiento a seguir(sic) por las entidades acreedoras, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.* El numeral 2 del artículo 3 del Decreto 249 de 2000 quedará así:

“2. La Superintendencia Bancaria verificará que la información allegada por las entidades acreedoras coincida con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y remitirá a la Dirección General de Crédito Público la información allegada por la entidad. La Superintendencia Bancaria remitirá dicha información durante los quince (15) primeros días calendario del mes dentro del cual se vaya a realizar la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 a favor de dichas entidades y ésta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la entidad acreedora: Razón social, número de identificación tributaria (NIT), dirección y número de teléfono;
- b) Cuenta de cobro tanto en pesos como en UVR de los abonos efectuados por cada entidad acreedora debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quien haga sus veces y con sujeción a lo previsto por el numeral 7 del artículo 2 del presente decreto. La cuenta de cobro deberá contener certificación de que el registro contable de cada uno de los abonos se efectuó contra la cuenta por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

- c) Formato del Anexo 1 (reporte suma total de alivios) de la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, debidamente diligenciado;
- d) Número de cuenta en el Depósito Central de Valores que administre la emisión de los títulos».

Artículo 3. *Devolución a la Nación de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 y de las cuotas pagadas.* Cuando de conformidad con las causales del artículo 7 del Decreto 249 de 2000, modificado por el artículo 1 del presente decreto, la entidad o entidades acreedoras deban devolver Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la devolución deberá incluir el saldo insoluto de dichos títulos, así como las cuotas pagadas hasta la fecha de devolución de los mismos.

El administrador de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 realizará la liquidación en términos de UVR del saldo insoluto de los títulos y del valor de los abonos a capital e intereses pagados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad acreedora hasta la fecha de devolución de los títulos. En todo caso, la suma del saldo insoluto y el valor de los abonos a capital de los títulos objeto de devolución deberá corresponder a la suma del abono en UVR recibido por la entidad acreedora por concepto de la reliquidación de las deudas hipotecarias.

Las cuotas de capital e intereses que se devuelvan a la Nación serán pagadas por la entidad acreedora en moneda legal colombiana con base en el valor de la UVR vigente el día de la devolución de los títulos.

Artículo 4. *Procedimiento de devolución de los títulos y reintegro a la Nación de los abonos de capital y de los intereses.*

1. Cuando se presente cualquiera de las causales de devolución relacionadas en el artículo 7 del Decreto 249 de 2000, modificado por el artículo 1 del presente decreto, la entidad acreedora deberá enviar a la Superintendencia Bancaria la relación de los abonos objeto de devolución, firmada por el representante legal de la entidad acreedora y debidamente certificada por su respectivo revisor fiscal. La entidad acreedora deberá detallar en formato independiente, el monto en términos de UVR de los títulos entregados y las causales que motivan la devolución de los mismos. Así mismo, la entidad acreedora indicará por

escrito para cada caso su aceptación respecto a la devolución de los títulos.

2. La Superintendencia Bancaria verificará que las sumas a devolver(sic) por las entidades acreedoras por concepto de abonos a créditos reliquidados corresponde al valor abonado mediante la expedición de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 y remitirá a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información allegada por la entidad.
3. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará al administrador de los títulos la liquidación, para cada entidad acreedora, de las sumas indicadas por el artículo 3 del presente decreto, correspondientes al saldo insoluto de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 y de las cuotas pagadas hasta la fecha de la devolución.

Si durante el trámite de devolución de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 se presentan pagos de cuotas de capital e intereses, éstas se incorporarán al valor a(sic) devolver.

4. Con base en la información recibida por la Superintendencia Bancaria y la liquidación realizada por el administrador de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proyectará la Resolución que ordene tanto la revocatoria de los derechos sobre los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 objeto de devolución, así como el reintegro a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los abonos de capital y de los intereses pagados, en términos de UVR, por parte de la entidad acreedora. Los abonos de capital y los intereses objeto de devolución, se pagarán en moneda legal colombiana con base en el valor de la UVR vigente el día de la devolución de los títulos.

Artículo 5. Fechas de expedición de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546. Las fechas de expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 establecidas por el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 249 de 2000 se adicionarán de la siguiente manera:

28 de noviembre de 2000

28 de enero de 2001

28 de febrero de 2001

28 de marzo de 2001

Parágrafo. Para la expedición de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 en las fechas establecidas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 3 del Decreto 249 de 2000. En todo caso, el procedimiento contemplado en el numeral 1 del citado artículo 3 incluirá, además de la cuenta de cobro por reliquidaciones sobre los saldos de los créditos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999, las cuentas de cobro derivadas de la renuncia por parte del deudor al abono sobre otros créditos, de que trata el artículo 7 del Decreto 249 de 2000 modificado por el artículo 1 numeral 4 del presente decreto.

Artículo 6. Derogatorias y vigencia. El presente decreto modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto 249 de 2000 y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2225 de 2000
(octubre 30)***

***por el cual se reglamenta el
artículo 5 de la Ley 401 de 1997.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 4 de la Ley 401 de 1997 crea el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG) el cual tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.
2. Que el artículo 1 del Decreto 1175 de 1999 suprime de la estructura de la Empresa Colombiana de Gas (Ecogas) el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural (CTG) y deroga todas las normas relativas al mismo.
3. Que el artículo 2 del Decreto 1175 de 1999 establece que el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) cumplirá las funciones de asesoría en la forma como lo establece el Reglamento Único de Transporte.
4. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante Resolución 071 de 1999 promulgó el Reglamento Único de Transporte, en el cual se establecen las funciones que debe cumplir el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO).
5. Que el artículo 6 de la Ley 401 de 1997 dispone que el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de Gas Natural y con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico.
6. Que en orden a que el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) comience a desarrollar las funciones cabalmente asignadas, se hace necesario reglamentar la Ley 401 de 1997.

Por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y aquellas que las adicionen o modifiquen y además, las siguientes:

Área de influencia. El área de influencia es aquella que ejerce un sistema troncal perteneciente al Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, respecto de un grupo de empresas y usuarios del Gas conectados, directa o indirectamente, a este sistema troncal.

Para efectos de la conformación del primer Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, se consideran como áreas de influencia: la de la Costa Atlántica, correspondiente al Sistema Troncal de Promigas y la correspondiente al área de influencia del Sistema de Transporte del Interior correspondiente al Sistema Troncal de Ecogas, la cual incluye los contratos BOMT correspondientes.

Contrato BOMT. Modalidad de contrato suscrito para construir, operar, mantener y transferir un gasoducto de transporte de Gas Natural. (Build, Operate, Maintain and Transfer, corresponde a las siglas en inglés). Los gasoductos construidos y operados bajo la modalidad BOMT se consideran parte constitutiva de un sistema de transporte.

Demanda total del país. Corresponde al consumo de Gas Natural medido como promedio anual en el año inmediatamente anterior en Millones de pies cúbicos diarios correspondiente a un distribuidor, un almacenista, un usuario no regulado o un usuario regulado (no localizado en áreas de servicio exclusivo) atendido a través de un comercializador. Dicho consumo será actualizado y divulgado anualmente por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Producción de gas del país. Se refiere al volumen total de Gas Natural expresado en Mpc que se haya producido en el respectivo año en los campos de Gas Natural en explotación y operación ubicados en el territorio nacional y que se encontraba dentro de las especificaciones exigidas para su comercialización a través del Sistema Nacional de Transporte. Dicha producción será actualizada y divulgada anualmente por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Sistema de transporte. Para la interpretación exclusiva de este decreto, se entiende el Sistema de Transporte como el conjunto de gasoductos del Sistema Nacional de Transporte. Esta definición no modifica la establecida en la Resolución 071 de la CREG, o la resolución que la modifique o adicione.

Artículo 2. *Conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO).* El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) estará conformado por:

1. Un (1) representante del Ministro de Minas y Energía con voz y voto, quien lo preside.
2. Cuatro (4) representantes de los productores con voz y voto a razón de 1 por cada 25,0% de la producción total de gas del país.
3. Cuatro (4) representantes de los remitentes con voz y voto a razón de 1 por cada 25,0% de la demanda total de gas del país. (2 de estos deberán representar el sector termoelectrico).
4. Un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico con voz y voto.
5. Los representantes de los Sistemas de Transporte de Gas Natural con voz y voto que tengan capacidad superior a 50 Mpcd.

Parágrafo 1. Los representantes de los productores a razón de uno (1) por cada 25,0% de la producción total de gas del país, serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Los productores podrán ser asociados y/o operadores.
2. Se tomará en cuenta la producción total de Gas Natural, tal y como se definió en el artículo 1 de este decreto.
3. Se contabilizarán las participaciones de cada productor en la producción total así especificada, independientemente de quien haya comercializado la producción respectiva y se ordenará el porcentaje de mayor a menor.
4. Una vez ordenados, serán representantes los cuatro (4) primeros productores.

Parágrafo 2. En el caso de que Ecopetrol sea seleccionado, según los criterios establecidos en el parágrafo anterior, sólo podrá participar como Productor en el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO), en dicha calidad representará también la producción que corresponde para liquidar las regalías pertenecientes a la Nación. Asimismo, no podrá participar en calidad de remitente o en cualquier otra calidad en el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO).

Parágrafo 3. Los cuatro (4) representantes de los remitentes, a razón de uno (1) por cada 25,0% de la demanda total del país, dos (2) de ellos representantes del sector termoelectrico, serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Se tomará en cuenta la demanda total de cada remitente, definida de acuerdo con el artículo 1 y se ordenará de mayor a menor.
2. Una vez ordenados, los dos primeros remitentes que sean simultáneamente generadores térmicos serán los representantes del sector térmico. Si el segundo generador en este orden pertenece a la misma área de influencia del primero, se tomará al siguiente mayor generador en la lista perteneciente a un área de influencia diferente a la del primer representante del sector termoelectrico.
3. Los dos representantes de los remitentes restantes corresponderán a los dos primeros remitentes que no son a su vez generadores térmicos, ordenados de acuerdo con el numeral 1 de este artículo. Si el segundo remitente pertenece a la misma área de influencia del primero, se tomará el siguiente mayor remitente perteneciente a otra área de influencia.

Parágrafo 4. El Representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico, o la entidad equivalente, será el Director de dicha entidad o quien haga sus veces.

Parágrafo 5. Los representantes del Sistema Nacional de Transporte serán seleccionados de la siguiente forma:

1. Participarán todos aquellos representantes del Sistema Nacional de Transporte que tengan capacidad superior a 50 Mpcd.
2. Los contratistas BOMT serán representantes de sus respectivos sistemas de transporte si tienen una capacidad superior a 50 Mpcd.
3. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) certificará, a más tardar el 1 de marzo de cada año, cuáles sistemas de transporte tienen capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Parágrafo 7. (sic) Ningún agente podrá representar simultáneamente a varias actividades en el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO).

Artículo 3. *Funciones del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO).* Serán funciones del Conse-

jo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) las contenidas en la Ley 401 de 1997, en el Decreto 1175 de 1999, la Resolución 071 del 3 de diciembre de 1999 de la CREG y demás normas que regulen la materia.

Artículo 4. *Quórum deliberativo y decisorio.* El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones deberán ser tomadas por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, el voto del representante del Ministro de Minas y Energía se contará doblemente.

Artículo 5. *Conformación del primer CNO.* El primer Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) se considerará conformado una vez sus miembros aprueben el estatuto interno de funcionamiento, lo cual deberá suceder a más tardar el 31 de diciembre de 2000. En caso de vencido dicho término sin la aprobación del estatuto, el Ministerio de Minas y Energía lo expedirá mediante Resolución, dentro de las cuatro (4) semanas siguientes.

Parágrafo. Este primer CNO mantendrá la conformación hasta el treinta (30) de abril del 2002, momento en el cual cambia su composición de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de este decreto. Para definir la primera conformación, la UPME determinará las participaciones de los representantes que conformarán el primer CNO dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto.

Artículo 6. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO) y su financiamiento, serán establecidos en el estatuto interno de funcionamiento del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía no participará en la financiación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO).

Artículo 7. *Definición de las participaciones.* La UPME con base en las cifras de producción, demanda, y capacidad del año inmediatamente anterior comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, determinará la participación de los miembros representantes ante el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO). Dicho estudio debe ser publicado antes del 1 de marzo del año en consideración. La nueva conformación del CNO iniciará sus atribuciones a partir del 30 de abril del año en consideración.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no se aplicará a la conformación del primer CNO, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 5 de este decreto.

Artículo 8. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 623 de 2000
(octubre 5)*

*por la cual se asignan funciones
a la Secretaría General de la
Superintendencia de Valores
para recibir, tramitar y resolver
las quejas y reclamos que
formulen los ciudadanos y que
se relacionen con el
cumplimiento de la misión
de la entidad.*

El Superintendente de Valores, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 11 del Decreto 1608 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 1608 de 2000, corresponde al Superintendente de Valores dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa de la Su-

perintendencia y el cumplimiento de las funciones que a ésta correspondan;

Segundo. Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 11 ibidem, es función del Superintendente de Valores reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias, cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público;

Tercero. Que, el artículo 53 de la Ley 190 de 1995 "Estatuto Anticorrupción" prevé que en toda entidad pública debe existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad;

Cuarto. Que, en desarrollo del mandato legal referido en el considerando anterior, mediante Resolución 0378 del 12 de junio de 1998, el Superintendente de Valores asignó a la oficina de Comunicaciones, las funciones de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

Quinto. Que, mediante Decreto 1608 de 2000 la estructura de la Superintendencia de Valores fue modificada y, entre otros aspectos, contempló la supresión de la Oficina de Comunicaciones, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2223 de 1995, resulta necesario asignar a la Secretaría General de esta Superintendencia las funciones de tramitar y resolver las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

RESUELVE:

Artículo 1. Funciones. Corresponderá a la Secretaría General ejercer las siguientes funciones:

1. Recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos y que guarden relación con el cumplimiento de la misión de la entidad.
2. Dar traslado a las dependencias competentes de la entidad, cuando a ello hubiere lugar, de las quejas y reclamos que reciba, para que se adelante el trámite respectivo que finalizará con la respuesta al peticionario de las mismas.
3. Recibir y dar trámite a las sugerencias presentadas por los ciudadanos con el objeto de mejorar el servicio prestado por la entidad.
4. Atender, a través de una línea gratuita y permanente a disposición de la ciudadanía, cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta la Superintendencia de Valores.
5. Informar periódicamente al Superintendente de Valores sobre el desempeño de las funciones, efecto para el cual deberá señalar:
 - a) Los servicios que presenten el mayor número de quejas y reclamos, y
 - b) Las principales recomendaciones sugeridas por los particulares con el objeto de mejorar el servicio que presta la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.
6. Ser el centro de información de los ciudadanos sobre los siguientes temas de la entidad:
 - a) Organización de la entidad,
 - b) Misión que cumple,
 - c) Funciones, procesos y procedimientos según los manuales,
 - d) Normatividad de la entidad,
 - e) Mecanismos de participación ciudadana,

f) Los contratos que celebre la entidad según las normas vigentes,

g) La estructura y funciones generales del Estado.

Artículo 2. Actividades. En desarrollo de las funciones de que trata el artículo primero, el secretario general de la Superintendencia de Valores deberá:

- a) Acordar y coordinar actividades con el jefe de la Oficina de Control Interno y con el jefe de la Oficina de Planeación para el mejoramiento continuo de la gestión de la entidad.
- b) Coordinar actividades con los jefes de quejas y reclamos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las demás entidades adscritas y vinculadas a dicho Ministerio para lograr eficiencia y eficacia del sistema.

Artículo 3. Formatos. Para el desarrollo de las funciones anteriormente señaladas, la Secretaría General dispondrá de formatos con la información mínima requerida para estos casos, los cuales, se anexarán a la información presentada por los ciudadanos y se dará trámite a partir de la fecha de radicación de los mismos.

Si la queja es recibida telefónicamente, se radicará el formato antes citado.

Artículo 4. Informes. Los informes que debe presentar la Secretaría General, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Quejas y reclamos:
 - a) Número de quejas formuladas en cada período.
 - b) Servicios sobre los que se presenta el mayor número de quejas.
 - c) Solución que se les dio a las mismas.
 2. Recomendaciones o sugerencias:
 - a) Número de sugerencias consignadas durante cada período.
 - b) Servicios sobre los cuales hacen referencia las sugerencias presentadas
 - c) Correctivos tomados o soluciones dadas a las mismas.
-

Artículo 5. Términos. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo ordenamiento.

Artículo 6. Organización del sistema. Para efectos de la atención y contestación de las peticiones y sugerencias por parte de los usuarios, la Secretaría General dispondrá de los siguientes elementos organizacionales:

1. Líneas telefónicas:
 - a) Línea serie 9800 gratuita con cobertura nacional.
 - b) Línea local.
2. Buzón de Sugerencias: Ubicado en la recepción de la entidad, con el fin de recibir a través de éste, las sugerencias presentadas.
3. Acceso a Internet y correo electrónico.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 548 de 2000 (octubre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de octubre de 2000, es de 0,45.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.
5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 549 de 2000 (octubre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASI-
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 30 de septiembre de 2000.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos

básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,20	23,20	23,20	23,81	23,43	22,58
Decremento máximo probable	23,80	23,80	23,80	24,45	24,04	23,15

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 550 de 2000 (octubre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Referencia: Divulgación del valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

Apreciados señores:

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996, la Superintendencia Bancaria se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, reajustados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministra-

do por el DANE entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de septiembre de 2000, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en quince millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarente pesos (\$15'445.915)(sic) moneda corriente.
2. El de la suma que podrá entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, en veinticinco millones setecientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y nueve pesos (\$25'743.189) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2001.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 551 de 2000 (octubre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho

se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 9,20% para el mes de octubre del año 2000.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 556 de 2000 (octubre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Transmisión de estados financieros correspondientes al mes de septiembre.

Apreciados señores:

Teniendo en cuenta que las entidades vigiladas deben aplicar las instrucciones señaladas por esta Superintendencia en la Circular Externa 070 de octubre 05 de 2000, este Despacho amplía el plazo señalado en la Circular Básica 100 de 1995 para la transmisión de estados financieros correspondientes al mes de septiembre del año en curso. Consecuencia de lo anterior, dicho plazo se prorroga hasta el día 20 de octubre de 2000.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 557 de 2000 (octubre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de octubre de 2000.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de octubre de 2000 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	Capital y	1-IV-00	150.000	10,20 S.V.		157.650
TES	Rend.	1-X-99	178.060	18,88 A.V.	33.618	
TES	Rendimientos	1-X-99	251.441	18,88 A.V.		47.472
BONO	Rendimientos	1-IV-98	7.617	DTF+2,00 T.V.	259	
BONO	Rendimientos	1-IV-98	3.808	DTF+2,00 T.V.		129
BONO	Rendimientos	1-I-99	77.190	DTF T.V.	2.212	
BONO	Rendimientos	1-I-99	260.237	DTF T.V.		7.461
BONO	Rendimientos	1-I-00	38.439	DTF+1,50 T.V.	1.255	
BONO	Rendimientos	1-IV-00	121.104	DTF+3,45 T.V.	4.587	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					41.931	212.712
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					98.793	-78.518
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de septiembre de 2000 y dos por mil del mes de octubre de 2000 (C).						11.326
Valor por invertir el 1 de octubre de 2000 (A + B - C)					140.724	122.868

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE OCTUBRE DE 2000

Clase de título	Días al vencimiento	Tasa facial	Tasa negociación E.A.	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias		Fondo de cesantía	
		(%)	(%)	(%)	Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	365	12,01 A.V.	12,01	0,0			122.868	
TES UVR	2.181	8,0 A.V.	7,0	0,0	134.105 (1)	140.724 (2)		
Total invertido						140.724	122.868	

(1) 1.202,50 UVR.

(2) 1.261,85 UVR.

De otra parte, este Despacho se permite informar que los rendimientos vencidos el 21 de septiembre de 2000 por valor de \$3.523 (31,62 UVR), correspondientes al TES incluido en el portafolio de referencia del fondo de cesantía el 1 de febrero de 2000 por valor nominal de \$52.373 (504,33 UVR), fueron reinvertidos en dicho día en un CDT a 71 días, con una tasa facial del 11,52% período vencido y sin margen inicial.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 558 de 2000
(octubre 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 30 de septiembre de 2000 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES
Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS
DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración Para el período septiembre 30/97 a septiembre 30/00	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración Para el trimestre julio 01 a septiembre 30/00 (1) (%)	Comisión de administración (2)	Seguros previsionales (2)	Porcentaje abonado en la cuenta individual (2)
Skandia	25,32	23,96	1,35	1,99	10,16
Porvenir	25,16	23,43	2,00	1,50	10,00
Santander	24,72	23,38	1,56	1,94	10,00
Horizonte	24,56	23,26	1,50	2,00	10,00
Colfondos	24,24	22,98	1,45	2,05	10,00
Protección	23,95	22,65	1,50	2,00	10,00
Promedio ponderado*	24,58	23,18	1,63	1,86	10,01

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo de 1994 y septiembre de 2000, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Skandia, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo de

1995, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y septiembre de 2000.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

LA RENTABILIDAD MÍNIMA OBLIGATORIA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000 ES DEL 21,04% EFECTIVO ANUAL.

RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período septiembre 30,98 a septiembre 30,00	Rentabilidad efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período septiembre 30,98 a septiembre 30,00	Comisión de administración anual (1)	Comisión por retiros parciales	
				(%) (2)	Valor máximo de comisión
Skandia	24,82	21,75	3,00	0,75	Sin límite
Porvenir	24,71	20,57	4,00	1,50	Sin límite
Protección	23,90	19,79	4,00	1,50	\$22.967
Horizonte	22,95	18,87	4,00	1,50	\$40.000
Colfondos	22,86	18,74	4,00		No cobra
Santander	22,51	18,43	4,00	1,50	\$70.227
Promedio ponderado(*)	23,50	19,40	4,00		

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo, liquidado en forma diaria.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

LA RENTABILIDAD MÍNIMA OBLIGATORIA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000 ES DEL 18,43% EFECTIVO ANUAL.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 568 de 2000 (octubre 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5º literal d) y 328 nu-

meral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como de sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, así como en el Decreto 2418 de 1999 y, para los efectos previstos en las mismas disposiciones, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1560 del 12 de octubre de 2000, la Superintendencia Bancaria en ejercicio de las atribuciones legales, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. para liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Liquidador que sea designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.
0000



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 572 de 2000 (octubre 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Externa 3 de 2000, emitida por la Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho ha considerado necesario poner en conocimiento de las entidades la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B", de conformidad con lo determinado en el artículo 4 de la mencionada resolución.

Estas inversiones se deberán realizar a más tardar el 31 de octubre del año en curso, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada resolución, como a continuación se relaciona:

ENTIDAD		TÍTULO CLASE	
Código	Establecimientos bancarios	"A"	"B"
Miles de pesos			
01	Bogotá	61.648.520	104.969.101
02	Popular	33.975.786	57.850.662
05	Cafetero	29.309.673	49.905.659
06	Santander	19.162.547	32.628.121
07	Bancolombia	18.476.794	31.460.486
08	Anro Bank	6.834.518	11.637.153
09	Citibank	19.680.023	33.509.228
10	Lloyds Tbs Banks	8.701.180	14.815.523
12	Sudameris Colombia	5.494.699	9.355.839
13	Ganadero	76.382.753	130.057.119
14	Crédito	12.470.444	21.233.460
20	Estado	0	0
22	Unión Colombiano	2.855.746	4.862.487
23	Occidente	33.438.090	56.935.125
24	Standard Chartered Colombia	969.454	1.650.693
26	Bank Of America Colombia	2.302.924	3.921.195
28	Mercantil De Colombia	994.310	1.693.014
29	Tequendama	5.012.625	8.535.009
30	Banco Caja Social	17.059.240	29.046.815
34	Superior	9.712.228	16.537.038
35	Interbanco	2.432.713	4.142.188
36	Bankhoston	3.224.130	5.489.736
39	Davivienda	42.414.312	72.218.963
42	Colpatria Red Multibanca	28.823.219	49.077.373
43	Banco Agrario	0	0

ENTIDAD		TÍTULO CLASE	
Código	Establecimientos bancarios	"A"	"B"
Miles de pesos			
44	Megabanco	22.151.435	37.717.308
45	Banco Granahorrar	10.368.671	17.654.764
1	Bancoldex	1.371.689	2.335.579
Cooperativas de grado superior			
8-11	Coopcentral	0	0
Corporaciones financieras			
5	Corficalé	1.177.272	2.004.545
6	Corficolombiana	6.655.058	11.331.586
9	Corfigan	1.219	2.075
11	Valle	4.399.179	7.490.493
15	IFI	13.996.498	23.831.876
18	Corfinsura	6.785.914	11.554.395
19	Corfinorte	1.874.862	3.192.332
29	Transporte	287.592	489.683
37	Colcorp	532.858	907.300
39	Ing Barings	11.238	19.134
Corporaciones de ahorro y vivienda			
7	Las Villas	23.571.672	40.135.550
8	Colmena	15.995.615	27.235.777
9	Conavi	22.877.043	38.952.803
Compañías de financiamiento comercial			
5	Finamérica	317.449	540.521
6	Delta Bolívar	0	0
8	Orión	n. i.	n. i.
13	Inversora Pichincha	1.254.479	2.136.004

ENTIDAD		TÍTULO CLASE	
Código	Establecimientos bancarios	"A"	"B"
Miles de pesos			
17	Comercia	1.247.540	2.124.190
21	Mazdacrédito	989.223	1.684.353
22	Confinanciera	469.426	799.293
23	Serfinanza	1.705.442	2.903.861
24	Finandina	914.532	1.557.177
26	Sufinanciamiento	3.004.929	5.116.500
29	Credinver	396.978	675.936
31	G.M.A.C. Colombia	183.120	311.800
33	Internacional	190.315	324.051
34	Aliadas	1.961.922	3.340.571
35	Multifinanciera	545.800	929.336
46	Coltefinanciera	3.275.005	5.576.360
58	Leasing Superior	0	0
59	Leasing Del Valle	753.858	1.283.596
65	Leasing Bolívar	676.622	1.152.087
67	Leasing Colombia	1.499.282	2.552.832
70	Interleasing	533.906	909.084
74	Leasing Citibank S.A.	7.191	12.243
76	Suleasing S.A.	6.033.343	10.272.990
78	Equileasing S.A.	0	0
79	Leasameris S.A.	458.483	780.661
84	Leasing Bogotá	169.323	288.307
87	Leasing De Crédito S.A.	1.087.660	1.851.961
89	Bansaleasing	35	59
90	Leasing De Occidente S.A.	3.155.719	5.373.251

ENTIDAD		TÍTULO CLASE	
Código	Establecimientos bancarios	"A"	"B"
Miles de pesos			
95	Leasing Caldas	24.168	41.151
96	Leasing Internacional	0	0
97	Leasing Popular	73.147	124.548
101	IFI Leasing	728.472	1.240.370
102	Compartir S.A.	121.489	206.860
105	Dann Financiera	0	0
106	Financiera FES	4.118.074	7.011.857
108	La Regional	361.252	615.104

n. i.: No informó.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 573 de 2000 (octubre 20)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Circular Externa 070 del 5 de octubre de 2000.

Apreciados señores:

Con el objeto de atender las inquietudes planteadas por algunas entidades en relación con la debida aplicación

de la Circular Externa 070 de 2000, referente a la evaluación de cartera de crédito, de contratos de *leasing* y a bienes recibidos en pago, esta Superintendencia se permite precisar lo siguiente:

1. Tal como establecía la Carta Circular 96 del 23 de julio de 1999, mientras no se hayan modificado las calificaciones de un deudor con posterioridad al primero de julio de 1999, las provisiones continuarán siendo las efectuadas conforme a la reglamentación vigente antes de la expedición de la Circular Externa 039 de 1999. De haber cambios en la calificación de un deudor en fecha posterior al primero de julio de 1999, hoy deberán aplicarse las normas previstas en la Circular Externa 070 de 2000.

Para el caso de cartera de vivienda, las instrucciones impartidas en la Circular Externa 039 de 1999 sobre calificación y provisiones, se aplicarán a los estados financieros de julio y agosto de 2000 y las instrucciones impartidas en la Circular Externa 070 de 2000, se

aplicarán a los estados financieros de septiembre en adelante.

Sobre los aspectos mencionados en este numeral, es necesario advertir que, dada la dinámica propia de la cartera, la Superintendencia Bancaria considera que a la fecha no debe existir un número representativo de créditos provisionados(sic) bajo el régimen excepcional previsto en la Carta Circular 96 de 1999. Los créditos que se mantengan en tal régimen serán objeto de especial supervisión por parte de esta entidad.

2. Tal como lo determinó la Circular Externa 026 de 2000 para el caso de cartera de vivienda, las provisiones individuales resultantes de las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 039 de 1999 y 070 de 2000, podrán efectuarse en alcúotas mensuales a partir del primero de julio del presente año y estar totalmente constituidas a 31 de diciembre de 2000.
3. La provisión de la corrección monetaria de que trata el numeral 9.3 de la Circular Externa 070 de 2000 deberá calcularse sobre el valor de las cuotas vencidas en la parte correspondiente a este concepto.
4. De conformidad con el numeral 11 de la Circular Externa 070 de 2000, para créditos otorgados o reestructurados a partir del primero de julio de 1999, cuando la garantía prendaria o hipotecaria sea un establecimiento industrial o de comercio, no se tendrá en cuenta su valor para efectos de constituir provisiones. Por lo tanto, los créditos otorgados o reestructurados antes de dicha fecha que cuenten con tales garantías, se provisionarán(sic) teniendo en cuenta el valor de las mismas, salvo que su calificación se modifique, según se explica en el numeral 1 de la presente carta circular.
5. Para efectos de la aplicación de lo establecido en el numeral 11 de la Circular Externa 070 de 2000, se entenderá por "garantías prendarias o hipotecarias que versen sobre los establecimientos de comercio o industriales del deudor", la garantía que se otorgue sobre la totalidad del establecimiento de comercio o industrial, así como aquella que recaer sobre uno o más de los elementos que lo conforman, por ejemplo, el torno, el molino, la planta extractora, etc.
6. De acuerdo con el numeral 9.4 de la Circular Externa 070 de 2000, las entidades deben mantener los niveles

de provisiones adicionales originadas en la aplicación del coeficiente de riesgo que hubieren constituido con antelación al primero de septiembre de 2000, salvo que el índice de cobertura para cada modalidad de cartera sea igual o superior al indicado en el mencionado numeral. De lo anterior se concluye que, en caso de que una entidad hubiere constituido provisiones que le permitan reflejar un nivel de cobertura superior al indicado, la entidad estará en posibilidad de liberarlas sólo por los valores que resulten en exceso de la aplicación de los porcentajes de cobertura señalados, de tal forma que en todo momento se mantengan como mínimo dichos porcentajes.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.
1000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 612 de 2000 (octubre 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de octubre.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de octubre del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa

promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.161,45.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 073 de 2000 (octubre 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Saneamiento y fortalecimiento patrimonial voluntario.

Apreciados señores:

Con el propósito de coadyuvar al saneamiento y fortalecimiento patrimonial que de manera voluntaria realicen las entidades vigiladas o sus accionistas, se imparten las siguientes directrices que establecen un tratamiento contable excepcional que sólo puede ser utilizado por aquellas entidades vigiladas que pretendan, por un lado, realizar provisiones o amortizaciones en niveles superiores a los exigidos por las normas vigentes, o por el otro, vender activos improductivos.

1. PROVISIÓN O AMORTIZACIÓN

Para acogerse al régimen contable previsto en esta circular, la entidad podrá provisionar(sic) o amortizar cualquiera de los rubros que se señalan a continuación,

siempre y cuando el valor de provisiones y amortizaciones de los activos sea por lo menos igual al 25,0% del patrimonio técnico de la entidad del mes inmediatamente anterior al de saneamiento:

1.1 Activos que pueden provisionarse(sic) o amortizarse:

- 1.1.1 Los saldos no provisionados de la cartera calificada en categorías "D" y "E", así como los intereses y demás conceptos asociados.
- 1.1.2 Los saldos no provisionados de la cartera calificada en la categoría "C", excepto aquella que cuente con garantía hipotecaria o cuya garantía esté representada en contratos irrevocables de fiducia mercantil inmobiliaria.
- 1.1.3 Los saldos no provisionados de las cuentas por cobrar calificadas en categorías "C", "D" y "E".
- 1.1.4 El costo neto ajustado en libros de los bienes entregados en *leasing* que hubieren sido restituidos.
- 1.1.5 Los saldos individuales no provisionados de los bienes recibidos a título de dación en pago.
- 1.1.6 Los títulos representativos de inversión calificados en categorías "C", "D" y "E".
- 1.1.7 El saldo de la cuenta "crédito mercantil".
- 1.1.8 El saldo de la cuenta "gastos anticipados-otros".
- 1.1.9 El saldo de la cuenta cargos diferidos.

La cartera de créditos o las cuentas por cobrar en cabeza de accionistas de la entidad, o los activos que cuenten con garantía de la Nación, no tendrán el tratamiento contable de que trata el presente instructivo.

1.2 Pasivo que puede provisionarse:

- El saldo del cálculo actuarial de las pensiones de jubilación

1.3 Castigo de activos:

Provisionados los activos, las entidades vigiladas deberán proceder a castigarlos y registrarlos de acuer-

do con las instrucciones que para el efecto se encuentran consignadas en los planes únicos de cuentas, bajo la asignación de un código contable a partir del séptimo dígito que se debe denominar "Activos saneados".

1.4 Condiciones de acceso al régimen contable excepcional:

Para efectos de aplicar el régimen contable previsto en esta circular, las entidades que provisionen o amorticen activos o pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.4.1 Los accionistas de la entidad constituidos en asamblea y con un quórum decisorio no menor del 80,0% de las acciones suscritas deberán aprobar los activos que vayan a ser provisionados, amortizados y castigados por los establecimientos de crédito, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente instructivo.

1.4.2 La asamblea deberá aprobar que el valor de las provisiones y amortizaciones sea registrado en el Código PUC 36 con cargo a la subcuenta que se identificará como "saneamiento voluntario". Esta subcuenta se enjugará contra las reservas o el capital suscrito y pagado en este orden.

1.4.3 Con el objeto de iniciar el proceso de saneamiento se deberá capitalizar el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio y distribuir en acciones las utilidades de ejercicios anteriores.

1.4.4 Simultáneamente, la asamblea deberá aprobar y realizar una capitalización en efectivo equivalente, por lo menos, al monto del saneamiento dispuesto.

1.4.5 Los accionistas deberán certificar por escrito que los recursos destinados para los efectos del fortalecimiento no provienen de operaciones activas de crédito o arrendamiento financiero o *leasing* celebradas con la entidad receptora de la capitalización, con su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas tanto del país como del exterior. Tales certificaciones

deberán mantenerse a disposición de este ente de control.

1.4.6 Surtida la capitalización, la entidad receptora, su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas, tanto del país como del exterior, no podrán, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la capitalización, celebrar operaciones activas de crédito o contratos de *leasing* con los accionistas o vinculados que participaron del saneamiento; sin embargo, se podrán mantener los niveles de crédito existentes al momento de la capitalización.

1.4.7 Las provisiones y amortizaciones deberán determinarse con base en el valor de los activos registrados en los estados financieros del mes inmediatamente anterior a la fecha del saneamiento.

1.4.8 Los requisitos señalados en los numerales 1.4.2, 1.4.3, 1.4.4 del presente instructivo deberán surtirse a más tardar en el mes siguiente al que se realice el saneamiento y en todo caso dentro del ejercicio contable en curso.

2. VENTA DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS

El saneamiento y fortalecimiento patrimonial podrá realizarse a través de operaciones de venta de activos improductivos, que originen pérdida por la diferencia entre el valor en libros y el de realización de los activos.

En este caso, para acogerse al régimen contable previsto en el presente instructivo, la entidad podrá vender cualquiera de los activos que se señalan a continuación, siempre y cuando el valor de la pérdida sea por lo menos igual al 25,0% del patrimonio técnico de la entidad correspondiente del mes inmediatamente anterior al de saneamiento.

2.1 Activos que pueden ser objeto de venta:

2.1.1 La cartera calificada en categoría "D" y "E", así como los intereses y demás conceptos asociados.

2.1.2 La cartera calificada en la categoría "C", excepto aquella que cuente con garantía hipo-

tecara o cuya garantia este representada en contratos irrevocables de fiducia mercantil inmobiliaria.

2.1.3 Los saldos no provisionados de las cuentas por cobrar calificadas en categorias "C", "D" y "E".

2.1.4 Los bienes entregados en *leasing* que hubieren sido restituidos.

2.1.5 Los bienes recibidos a titulo de dacion en pago.

2.1.6 Los titulos representativos de inversion calificados en categorias "C", "D" y "E".

Los activos que se vendan directa o indirectamente a las personas que tienen la calidad de deudores de los mismos, o que fueron sus anteriores propietarios, que sean accionistas de la entidad, o los activos que cuenten con garantia de la Nacion, no tendran el tratamiento contable de que trata el presente instructivo.

2.2 Registro de perdidas:

Las perdidas que surjan con ocasion del saneamiento, se deberan registrar en el mes en el que se haya perfeccionado el contrato de compraventa correspondiente.

2.3 Condiciones de acceso al regimen contable excepcional:

Para efectos de aplicar el regimen contable previsto en esta circular, las entidades deberan cumplir las siguientes condiciones:

2.3.1 Los accionistas de la entidad constituidos en Asamblea y con un quorum decisorio no menor del 80,0% de las acciones suscritas, deberan:

2.3.1.1 Determinar los activos improductivos que vayan a ser vendidos.

2.3.1.2 Aprobar la capitalizacion del saldo de la cuenta de revalorizacion del patrimonio y la distribucion en acciones de las utilidades de ejercicios anteriores.

2.3.1.3 Aprobar que el valor de las perdidas originadas por la diferencia entre el

valor en libros y el de venta de los activos objeto de saneamiento sea registrado con cargo a la subcuenta que se identificara como "saneamiento voluntario", codigo PUC 36.

La anterior cuenta se enjagara contra las reservas o el capital suscrito, en este orden.

2.3.1.4 Aprobar y realizar una capitalizacion en efectivo equivalente por lo menos al monto de las perdidas.

2.3.2 Los requerimientos sealados en los subnumerales 2.3.1.2, 2.3.1.3 y 2.3.1.4 del numeral anterior deberan surtir a mas tardar en el mes siguiente al que se realice el saneamiento y en todo caso dentro del ejercicio contable en curso.

2.3.3 Los accionistas deberan certificar por escrito que los recursos destinados para los efectos del fortalecimiento no provienen de operaciones activas de credito o arrendamiento financiero o *leasing* celebradas con la entidad receptora de la capitalizacion, con su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas tanto del pais como del exterior. Tales certificaciones deberan mantenerse a disposicion de este ente de control.

2.3.4 Surtida la capitalizacion, la entidad receptora, su matriz, filiales, subordinadas o vinculadas, tanto del pais como del exterior, no podran, por el termino de un ano, contado a partir de la fecha de la capitalizacion, celebrar operaciones activas de credito o contratos de *leasing* con los accionistas o vinculados que participaron del saneamiento; sin embargo, se podran mantener los niveles de credito existentes al momento de la capitalizacion.

2.3.5 Los activos objeto de la venta no podran ser readquiridos por la entidad capitalizada o por entidades vinculadas o beneficiarias de esta.

2.3.6 Cuando la operacion se realice como una venta a plazos se deberan observar las siguientes condiciones:

2.3.6.1 El monto total de la cuenta por cobrar resultante no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50,0%) del total de la operación de venta. Esta cuenta será remunerada y la causación de sus intereses se hará por el sistema de caja.

2.3.6.2 El plazo máximo de la operación no podrá ser superior a treinta y seis (36) meses.

2.3.6.3 Si la operación de venta se realiza entre instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la utilidad para la compradora se registrará como un abono diferido amortizable en proporción a lo efectivamente recaudado; en todo caso, los activos se contabilizarán por su valor bruto, separando el monto que corresponda a las provisiones.

3. APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS MECANISMOS DE SANEAMIENTO

Para acogerse al régimen contable previsto en esta circular, cuando el saneamiento y fortalecimiento patrimonial se adelante mediante la realización simultánea de provisiones y amortizaciones, y venta de activos, en todo caso, el valor del saneamiento no podrá ser inferior al 25,0% del patrimonio técnico de la entidad del mes inmediatamente anterior al de saneamiento.

4. PROHIBICIÓN

En las capitalizaciones previstas en el presente instructivo no podrán participar los fondos de pensiones y cesantías.

5. DINÁMICA DE LA SUBCUENTA "SANEAMIENTO VOLUNTARIO"

Las provisiones, pérdidas y amortizaciones se registrarán con cargo a la subcuenta que se identificará como "Saneamiento Voluntario" en el código PUC 36.

Débitos:

- Por el valor de las provisiones, pérdidas y las amortizaciones contabilizados en desarrollo de lo previsto en este instructivo.

Créditos:

- Por la absorción mediante la aplicación de reservas.
- Por la absorción mediante la disminución del capital suscrito y pagado.

6. CERTIFICACIÓN

El cumplimiento de las instrucciones de la presente circular deberá ser certificado por el representante legal y el revisor fiscal a más tardar dentro de los dos meses siguiente al saneamiento.

7. PRÁCTICA NO AUTORIZADA O INSEGURA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 5, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se declara como práctica no autorizada e insegura la utilización del régimen contable excepcional previsto en el presente instructivo con finalidades distintas de las señaladas en el mismo o sin el cumplimiento pleno de los requisitos mínimos establecidos.

8. NORMA TRANSITORIA

Para los efectos previstos en esta circular computarán las capitalizaciones en efectivo que se hubieren efectuado durante la vigencia de la Circular Externa 027 de 2000.

9. OPORTUNIDAD Y VIGENCIA

Las entidades vigiladas podrán utilizar el mecanismo previsto en el presente instructivo hasta el 30 de junio del año 2001.

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Circular Externa 027 de 2000 y demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.
7000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1560 de 2000 (octubre 12)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Transporte S.A., con el objeto de proceder a su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5º, letra d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestas en la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A., domiciliada en Bogotá D.C. (Cundinamarca), es una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que según lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, le corresponde al Superintendente Bancario

tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya incurrido, entre otras, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas, letra d), numeral 1º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según lo previsto en la letra i) artículo 20 de la Ley 510 de 1999, adicionado en la letra i), numeral 1º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- c) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40,0%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado, según lo señalado en la letra a) numeral 2 del artículo 20 de la Ley 510 de 1999 adicionado en la letra a) numeral 2º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cuarto. Que como resultado del seguimiento y análisis realizado por esta Superintendencia a los estados financieros correspondientes de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A., durante el periodo comprendido entre agosto de 1999 y agosto de 2000, los mismos reflejan un acentuado deterioro de su estructura financiera y sus indicadores como se describe a continuación:

- a) El indicador de calidad de cartera comercial registra un deterioro progresivo al pasar, durante el mismo periodo, de 19,7% a 37,0%, mientras que el subsector de las corporaciones financieras ha venido mejorando este indicador al pasar de 8,0% a 5,3%.
- b) De igual manera el indicador de morosidad aumentó del 7,3% al 16,6% durante el periodo aludido, y el del subsector de las corporaciones financieras pasó del 3,2% al 1,6%, respectivamente.
- c) Los activos improductivos sobre el patrimonio, esto es, la exposición patrimonial, se ha desmejorado al pasar de 30,9% al 48,2% entre agosto de 1999 y agosto de 2000. Por el contrario, durante el mismo lapso,

el conjunto de las corporaciones financieras presentó una mejoría al pasar de 44,6% a 33,5%.

- d) Desde 1999, la Corporación viene presentando un indicador preocupante en la relación de activos productivos frente a pasivos con costo, del orden de 75,0%, ubicándose en el 73,0% en agosto de 2000. Esta relación coloca a la Corporación 28 puntos por debajo del mismo indicador que registra el conjunto de corporaciones financieras para la misma fecha, y 47 puntos por debajo en relación con los límites que la prudencia financiera aconseja.
- e) La estructura de balance se ha mantenido en el 75,0% durante el mismo período, sin embargo, el mismo constituye un deterioro al compararse con el registrado al 31 de diciembre de 1998 del 83,5%. De otra parte, la exposición patrimonial se ha incrementado al pasar del 30,9% al 48,2%. El margen operacional, antes de depreciación y amortización, durante el período analizado, con excepción de los meses de febrero, marzo y abril del presente año, arroja resultados negativos.
- f) Las pérdidas acumuladas a diciembre 31 de 1999 ascendieron a \$5.385 millones. Al cierre de agosto de 2000 las pérdidas acumuladas ascienden a \$897 millones con su consecuente efecto en el patrimonio de la entidad que se ve reducido en un 26,0% al pa-

sar de \$32.676 millones a \$24.116 millones entre agosto de 1999 y agosto de 2000.

- g) A partir del segundo semestre de 1999, la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. ha venido presentando dificultades de liquidez, lo que la obligó a recurrir al Banco de la República para solicitar apoyos transitorios de liquidez. Sin embargo, la Corporación presentó demoras para honrar sus compromisos con el Banco, (no obstante las prórrogas concedidas) circunstancia que aunada a la situación financiera actual de la Corporación, ha incidido negativamente en los apoyos de liquidez que el Banco le podría brindar.
- h) La Corporación ha presentado defectos continuos de encaje para las bisemanas con corte al 25 de enero, 22 de febrero, 07 de marzo, 21 de marzo, 04 de abril, 18 de abril, 02 de mayo, 16 de mayo, 30 de mayo, junio 13, junio 27, y julio 11 de 2000, con lo cual ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 28 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República.
- i) Adicionalmente, desde el mes de noviembre de 1999, la Corporación ha incurrido en incumplimiento de la relación de solvencia establecido en el artículo 2º del Decreto 673 de 1994, como quiera que su margen se ha colocado por debajo del 9,0% requerido, así:

Mes	Nov.99	Dic.99	Ene.00	Feb.00	Mar.00	Abr.00	May.00	Jun.00	Jul.00	Ago.00
Relación	6.38	0.0	0.0	4.94	1.98	2.30	1.24	0.0	0.0	0.0

Quinto. Que mediante oficio radicado bajo el número 1999064834-0 del 19 de octubre de 1999, este organismo de control en consideración a la situación financiera presentada y a las pérdidas acumuladas que venía presentando al 31 de agosto de 1999, con el fin de asegurar un saneamiento de la estructura financiera de la entidad, impartió una orden de capitalización mediante la inyección de recursos frescos de cuando menos \$7.000 millones, para lo cual se concedió un plazo inicial hasta el 30 de noviembre de 1999, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1999, a solicitud de la entidad.

Dicha orden fue reiterada mediante oficio 1999064834-12 del 13 de enero de 2000, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a la orden impartida, encontrán-

dose, en consecuencia, incurso en la causal prevista en la letra d), numeral 1º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sexto. Que ante el deterioro patrimonial de sus indicadores financieros, el incumplimiento a la orden de capitalización y la ausencia de un plan de recuperación tendiente al fortalecimiento patrimonial y financiero de la Entidad, la Superintendencia Bancaria en ejercicio de las atribuciones señaladas en el inciso primero, letra c), numeral 5º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispuso la Vigilancia Especial como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 113 ibídem, mediante comunicación radicada bajo el No. 200017318-0 del 2 de marzo de 2000.

En desarrollo de dicha medida el Superintendente Bancario, mediante oficio 2000005633-1 del 6 de marzo de 2000, ordenó a la entidad suspender a partir de dicha fecha la realización de operaciones activas de crédito y operaciones de captación de dineros mediante la expedición de Certificados de Depósito a Término, y dispuso la necesidad de que la entidad sometiera a autorización previa de la Superintendencia Bancaria toda operación que comprendiera la disposición de activos.

Séptimo. Que mediante oficio 2000017318-28 del 13 de junio de 2000 se recordó a la entidad vigilada la obligación de acreditar, en su calidad de corporación financiera, un capital mínimo de \$14.004 millones al 1 de enero de 2000, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el Decreto 2323 de 1999. Así mismo, mediante oficio 2000058192-0 del 11 de julio de 2000, la Superintendencia Bancaria recordó que el defecto que presentaba esa Corporación en el cumplimiento del capital mínimo, el cual tenía que acreditar a más tardar el 4 de agosto de 2000, era de \$7.458 millones, situación que no cumplió la Entidad, por lo que se encuentra incurso en la causal prevista en la letra i), artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Octavo. Que pretendiendo subsanar la causal de toma de posesión ya mencionada, la Corporación Financiera del Transporte presentó las siguientes alternativas:

1. **Capitalización:** Efectuar una capitalización por parte de los accionistas estimada en \$3.000 millones, propuesta que fue presentada el 2 de noviembre de 1999 como alternativa a la orden de capitalización impartida por esta Superintendencia por una cuantía de \$7.000 millones. Sin embargo, a pesar de que la capitalización anunciada no era en la cuantía requerida por este Despacho, la misma no fue materializada, no obstante que la Entidad se encontraba incumpliendo la relación de solvencia desde el mes de noviembre de 1999.
2. **Intención de conversión en compañía de financiamiento comercial:** La Corporación mediante comunicación del 14 de febrero de 2000 presentó, en los términos del artículo 66 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, solicitud formal de conversión a Compañía de Financiamiento Comercial, bajo el presupuesto de que este tipo de establecimientos de crédito requie-

re capitales mínimos inferiores a los aplicables a las corporaciones financieras. Igualmente, los accionistas de la Corporación gestionaron un crédito de Resolución 6 de 1999 ante el Fogafin para realizar el fortalecimiento patrimonial de la Entidad, previo su saneamiento.

Sin embargo, la solicitud de la Entidad al Fogafin fue negada según lo informado por el Fondo a esta Superintendencia mediante comunicación No. 2000063453-0 del pasado 26 de julio de 2000, donde manifiesta las razones de esta decisión en el sentido de "(...) que no hay certeza sobre la calidad y la cobertura de las garantías ofrecidas por los accionistas, ni sobre el monto del capital mínimo requerido por la entidad (...)". No obstante, se indicó que en el evento que la Corporación llegare a subsanar estas deficiencias, el Fondo procedería a adelantar una nueva evaluación.

Desistiendo de su intención de conversión en compañía de financiamiento comercial, la Corporación presentó a la Superintendencia Bancaria solicitud de conversión en cooperativa financiera.

3. **Intención de conversión en cooperativa financiera:** Mediante comunicación No. 2000066352-5 del 4 de septiembre de 2000, la Corporación presentó formalmente a la Superintendencia Bancaria solicitud formal de conversión en cooperativa financiera.

Revisada la propuesta de conversión en cooperativa financiera la Superintendencia Bancaria mediante comunicación identificada con el radicado número 2000066352-7 del 22 de septiembre de 2000, manifestó algunas observaciones en relación con esta solicitud, que a su vez fueron contestadas por la Corporación mediante comunicación No. 2000066352-8 del 3 de octubre de 2000. En la respuesta no se presentaron alternativas para subsanar las deficiencias observadas a la propuesta, las cuales se sintetizan en lo siguiente:

- a) La naturaleza jurídica de algunos accionistas de la Corporación no permite que reúnan las condiciones de asociado de una cooperativa según las restricciones previstas en el artículo 21 de la Ley 79 de 1988, por cuanto se trata de sociedades mercantiles, circunstancia esta que debía subsanar la Corporación para hacer procedente la conversión.
- b) Las normas aplicables a las cooperativas financieras impiden que la Entidad mantenga las inver-

siones en las terminales de transporte, dada la naturaleza societaria de las mismas, situación que no fue contemplada por la Entidad, toda vez que las proyecciones consideran la permanencia de dichas inversiones en la Entidad.

- c) Del acuerdo con los acreedores anunciado en la propuesta, no se identifican medidas que con carácter eficaz, establezcan la aceptación de un número de acreedores que la hagan viable.
- d) La capitalización prevista en la propuesta tanto de pasivos como de inyección de recursos frescos, requiere el claro compromiso de las personas interesadas en realizar la misma, hecho que no se acredita a satisfacción por parte de la Corporación, como quiera que se señala que existen recursos en Fiduifi por valor de \$1.821 millones provenientes \$1.477 millones de pasivo y \$344 millones de recursos frescos.

Sin embargo, de acuerdo con la Certificación identificada con el número VP-2498 remitida por Fiduifi a la Corporación Financiera del Transporte el pasado 4 de octubre se señala que la Fiduciaria mantiene en custodia títulos recibidos por valor de \$1.283 millones y un saldo a la fecha de la cuenta de Conavi por valor de \$348 millones. Y concluye manifestando que "(...) Estos recursos se registrarán en la contabilidad del fideicomiso, una vez los fideicomitentes adherentes cumplan con los clausulados del contrato en mención en lo referente a la información comercial, por ahora se encuentra en cuentas de orden del balance el valor total de los títulos recibidos".

Lo anterior ratifica que no existe un compromiso de los titulares de las acreencias con fines de capitalización para la conversión en cooperativa financiera.

- e) Las proyecciones financieras acerca de la conversión relacionadas con las utilidades que generaría la entidad y los incrementos de capital previstos.
- f) La imposibilidad de contabilizar como aportes especiales el concepto de valorizaciones registrado en el patrimonio dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deben acreditar su capital en dinero.

Noveno. Que la Superintendencia Bancaria ha recibido comunicación del Presidente de la Corporación radicada el 12 de octubre de 2000 bajo el número 2000087603-0, mediante la cual se informa que el Instituto de Fomento Industrial (IFI), actual acreedor de la Corporación, ha adelantado acciones legales con el fin de obtener el cumplimiento de los compromisos que a la fecha la Corporación no ha honrado. En efecto, el 3 de octubre pasado se hizo efectiva la medida decretada por el Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el sentido de embargar las cuentas corrientes relacionadas en el escrito de medidas cautelares que obra en el proceso que se adelanta en contra de la Corporación, así como las acciones de propiedad de la entidad, con lo cual, y según lo pone de presente el Presidente de la Corporación, se estaría disponiendo de activos líquidos en favor de un acreedor y en detrimento de los demás.

Décimo. Que según lo anotado en la letra i) del considerando cuarto de la presente resolución, la Corporación se encuentra incumpliendo el requerimiento legal de margen de solvencia, y que desde el mes de diciembre de 1999, salvo el mes de febrero de 2000 se ubica por debajo del 40,0% del mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado, con lo cual la Entidad se encuentra incurso en la causal prevista en la letra i) del artículo 20 de la Ley 510 de 1999, adicionado en la letra i), numeral 1º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Undécimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. ha incurrido en las causales de toma de posesión indicadas en el artículo 114, numeral 1º letras d) e i) y numeral 2º letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, es decir, el incumplimiento reiterado de las órdenes de capitalización impartidas, incumplimiento a los niveles mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 1º de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y la reducción de su patrimonio técnico por debajo del 40,0% del nivel mínimo previsto en las normas sobre patrimonio adecuado.

Duodécimo. Que de conformidad con los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 20 y 21 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya incurrido en alguna de las causales allí enumeradas.

Decimotercero. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5° letra d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario en su sesión del día 27 de septiembre de 2000, quien encontró procedente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. con fines de su liquidación.

Decimocuarto. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5°, letra d) y 328 numeral 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como de sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. identificada con el NIT 899999021-4 domiciliada en Bogotá D.C. (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con el objeto de proceder a su liquidación.

Artículo 2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2418 de 1999, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiéndolo la

inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.

- d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.
- f) La separación de los administradores y directores de la administración de la intervenida, así como del revisor fiscal, de sus cargos y de los bienes de la intervenida.
- g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, a menos que dicho acto haya sido realizado por el agente especial designado.
- h) El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, informen al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.
- i) El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.
- j) La cancelación de embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten los bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no

procederá la realización de nuevos embargos sobre los bienes de la entidad intervenida.

- k) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.
- l) La orden de registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida, así como la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal.
- m) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la toma de posesión, para que proceda a designar al liquidador.

Artículo 3. Designar al doctor Julio Aristizábal Betancurt (sic), identificado con la cédula de ciudadanía 19.219.979, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114 numeral 1º, 115 y 326 numeral 5º letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 5. Ordenar que la presente resolución sea notificada según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2418 de 1999.

Artículo 6. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no se suspenderá la ejecución de la medida.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días de octubre de 2000

El Superintendente Bancario,

PATRICIA CORREA BONILLA.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MANUEL SANTOS.

Doctor

FILO HERNÁN FERNÁNDEZ MAYOR

Presidente

CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.

Carrera 18 No. 80-92

Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1627 de 2000
(octubre 25)*

*por la cual se modifica la
Resolución 0008 del 4 de enero
de 2000 mediante la cual se
establece la competencia de las
Delegaturas(sic) para
Intermediación Financiera Uno,
Dos, Tres y de la Delegatura(sic)
para Entidades Administradoras
de Pensiones y Cesantía.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el literal e del numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 008 del 4 de enero de 2000 se estableció la competencia de las Delegaturas(sic) para Intermediación financiera Uno, Dos y Tres, y de la Delegatura(sic) para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía de la Superintendencia Bancaria.

Segundo. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 329, numeral 1, literal e, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario mediante acto administrativo, distribuir competencias entre las diferentes dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Asignar a la Delegatura(sic) para Intermediación Financiera Uno la competencia para ejercer la supervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:

- Banco de Bogotá
- Corporación Financiera Colombiana S.A.
- Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
- Almacenes Generales de Depósito Almagora S.A.
- Banco de Occidente
- Corporación de Ahorro y Vivienda Av Villas
- Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
- Almacenes Generales de Depósito de Occidente S.A. Aloccidente
- Banco Popular S.A.
- Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
- Alpopular Almacén General de Depósito S.A. Alpopular S.A.
- Banco de Colombia S.A. Bancolombia S.A.
- Colcorp S.A. Corporación Financiera
- Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura
- Comercia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

- Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi
- Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
- Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. (Almacenar)
- Leasing Suramericana Compañía de Financiamiento Comercial S.A. (Suleasing)
- Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S.A. Sufinanciamiento
- Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex)
- Financiera Energética Nacional S.A. (FEN)
- Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter)
- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)
- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex)
- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade)
- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin)
- Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop)
- Banco de la República
- Financiera Compartir S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
- Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
- Financiera Internacional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
- Banco Unión Colombiano
- Financiera Mazdacredito S.A. Compañía de Financiamiento Comercial

-
-
- Financiera Andina S.A. Finandina Compañía de Financiamiento Comercial
 - Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
 - Leasing Capital S.A Cfc (intervenida para administrar)
 - Corporación Financiera de Desarrollo S.A. Corfide-sarrollo (en liquidación)
 - Compañía de Financiamiento Comercial Promotora de Recursos e Inversiones S.A. "Prisa" (en liquidación)
 - Lloyds Tsb Bank S.A.
 - Banco Sudameris Colombia S.A.
 - Leasing Sudameris S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
 - Banco Superior S.A.
 - Leasing Superior S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
 - Orion Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
 - Servicios Financieros S.A. Serfinansa Compañía de Financiamiento Comercial
 - Multifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
 - Banco de Crédito de Colombia
 - Leasing de Crédito S.A. Compañía de Financiamien-to Comercial
 - Banco Davivienda S.A.
 - Delta Bolívar Compañía de Financiamiento Comer-cial S.A.
 - Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
 - Banco Tequendama S.A.
 - Cooperativa de Ahorro del Valle (Caval)
 - Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"
 - Central Cooperativa Financiera para la Promoción Social Coopcentral Limitada
 - Cooperativa Trabajadores Ingenio Mayaguez (Cootraim)
 - Cooperativa de Profesores y Empleados del Centro del Valle Coprocenva
 - Cooperativa Financiera Berlín "Invercoob"
 - Cooperativa Financiera Belén
 - Confiar Caja Cooperativa (Confiar)
 - Cooperativa Financiera Empresas Públicas de Mede-llín (Coofinep)
 - Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
 - Cooperativa de Trabajadores de Pantex Ltda. "Coopantex"
 - Cooperativa de Trabajadores de Fabricato "Cotrafa Cooperativa Financiera"
 - Cooperativa Familiar de Medellín Limitada "Cofamiliar"
 - Cooperativa Ahorro Crédito John F. Kennedy Ltda.
 - Cooperativa Pío XII de Cocorná
 - Cofinal
 - Cooperativa Siglo XX
 - Entidades Descentralizadas de los entes territoriales
 - Construyecoop Entidad Financiera Cooperativa Construyecoop, Cooperativa Financiera Cooperías Ltda., Cooperativa Nacional Financiera "Financoop" y Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "Cooemsaval", sobre los hechos ocurridos con ante-rioridad a la toma de posesión para liquidar.
- Artículo 2.** Asignar a la Delegatura (sic) para Intermedia-ción Financiera Dos la competencia para ejercer la su-pervisión, control y vigilancia de las entidades que se detallan a continuación:
-

-
-
- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Banco Cafetero (Bancafé)• Corporación Financiera del Café S.A. (Corficafé)• Financiera Leasing de Caldas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Almacenes Generales de Depósito Almadelco S. A. (en liquidación)• Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. Almacafé• Fondo Nacional de Ahorro• Banco del Estado (Banestado)• Banco Unión Cooperativa Nacional Banco UCN (en liquidación)• Instituto de Fomento Industrial (IFI)• Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Finamérica• IFI Leasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Granahorrar Banco Comercial S.A.• Transleasing Compañía de Financiamiento Comercial S.A. (en liquidación)• Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario)• Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria y Banco Ganadero Almagrario• Corporación Financiera de Cundinamarca S.A. (en liquidación)• Banco Central Hipotecario (BCH)• Banco Santander Colombia S.A. Banco Santander• Bansaleasing Colombia Compañía de Financiamiento Comercial• BBV Banco Ganadero• Corporación Financiera Ganadera S.A. (Corfigan) | <ul style="list-style-type: none">• Almacenes Generales de Depósito S.A. (en liquidación)• Bank Of America Colombia• Bankboston S.A.• G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Citibank - Colombia• Leasing Citibank S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.• Banco Intercontinental S.A. Interbanco (intervenido para administrar)• Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Corporación Financiera del Valle S.A.• Leasing del Valle S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Confinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.• Compañía de Financiamiento Comercial Créditos e Inversiones Cartagena S.A. Credinver• Financiera FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial• Corporación Financiera del Norte S.A. (Corfinorte S.A.)• Almacenes Generales de Depósito Grancolombia S.A. Almagrán S.A.• Cofinpro Compañía de Financiamiento Comercial• Abn Amro Bank (Colombia) S.A. (Abn Amro Bank)• Banco Standard Chartered Colombia S.A.• Corporación Financiera Ing Barings S.A. |
|--|---|
-
-

- Banco Mercantil de Colombia S.A.
- Dann Regional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial - Dann Regional S.A.
- Newcourt Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
- Banco Cooperativo de Colombia Bancoop (en liquidación)
- Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A.
- Megalmacén, Almacén General de Depósito
- Banco Caja Social
- Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena
- Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior
- Fondos Ganaderos
- Cooperativa Financiera de Crédito "Coficrédito"
- Cooperativa Financiera para la Amazonía (Cofinam)
- Cooperativa Financiera San Miguel "Coofisam"
- Cooperativa Financiera Crediflores (Crediflores)
- Financiera Cooperativa Colombiana de Ingenieros (Financiar)
- Financiera Cooperativa Fincomercio Limitada
- Cooperativa de Profesores (Cooprofesores)
- Credisocial Caja Financiera Cooperativa, Cooperativa Financiera Andina (Cofiandina), Cooperativa Financiera Solidarios y Coopiantioquia Cooperativa Financiera, sobre los hechos ocurridos con anterioridad a la toma de posesión para liquidar.

Artículo 3. Corresponde a la Delegatura (sic) para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía, además

de la supervisión, control y vigilancia sobre las entidades señaladas en el artículo 4 de la Resolución 008 del 4 de enero de 2000, la supervisión, vigilancia y control sobre las siguientes entidades:

- Intercambio la Titán Intercontinental S.A.
- Girar S.A.
- Casa de Cambios Unidas S.A. pudiendo usar la sigla Unidas S.A.
- Servigiros S.A.
- Cambio Exacto S.A. Casa de Cambio
- Pagos Internacionales S.A. Casa de Cambio
- Compañía de Moneda Internacional S.A.
- Cambios Country S.A.
- Cambiamos S.A.
- Univisa S.A.
- Internacional de Divisas S.A.
- Mercurio Internacional S.A.
- Giroamérica S.A.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 008 del 2000 y deroga la Resolución 1124 del 14 de julio de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de octubre de 2000

El Superintendente Bancario,

PATRICIA CORREA BONILLA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1666 de 2000 (octubre 31)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones ac-

tivas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *octubre de 2000* fue del 23,80% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 23,80% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de *noviembre de 2000* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de octubre de 2000

El Superintendente Bancario,

PATRICIA CORREA BONILLA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1667 de 2000 (octubre 31)

*por la cual se certifica la tasa
de interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del

Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *octubre de 2000* fue del 24,50% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *octubre de 2000*, fue de 24,50% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de noviembre de 2000* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de octubre de 2000.

El Superintendente Bancario,

PATRICIA CORREA BONILLA.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 15 de 2000 (octubre 13)

*por la cual se dictan normas
sobre operaciones para regular
la liquidez de la economía y los
apoyos transitorios de liquidez
del Banco de la República a los
Establecimientos de Crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) y 16, literal b) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 14 de la Resolución Externa 18 de 1999 quedará así:

"Artículo 14º. Costo. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez una tasa de interés equivalente a la que se esté cobrando en las operaciones de expansión transitoria mediante ventanilla adicionada en un punto porcentual.

"Los establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria denominada en unidades de valor real (UVR) constituya más del quince por ciento (15,0%) de su cartera bruta total y que utilicen el apoyo exclusivamente mediante contratos de descuento y redescuento de títulos valores de contenido crediticio representativos de cartera hipotecaria denominada en UVR deberán pagar como remuneración del apoyo una tasa de interés efectiva anual equivalente a la suma de: la variación de la UVR en el último año, una tasa de interés del ocho punto cinco por ciento (8,5%) y el resultado del producto de los dos factores anteriores".

Artículo 2º. El artículo 6 de la Resolución Externa 24 de 2000 quedará así:

"Artículo 6º. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los títulos de deuda pública con los cuales se harán las operaciones de que trata este capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

"En desarrollo de lo anterior, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria al cual tienen acceso los agentes colocadores de OMA".

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 16 de 2000 (octubre 13)

*por la cual se señalan las
condiciones financieras a las
cuales debe sujetarse la Nación
para colocar títulos de deuda
pública externa en los mercados
de capitales internacionales.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que, hasta por un monto de dos mil trescientos millones de dólares (US\$2.300.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupues-

tales para la vigencia fiscal del año 2001, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

PLAZO: Superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.

INTERÉS: Tasa fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que la Junta Directiva del Banco de la República señale al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

OTROS GASTOS Y COMISIONES: Los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Parágrafo: Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 2º. Si en la presente vigencia fiscal las condiciones son favorables para emitir y colocar títulos en moneda extranjera, el Gobierno Nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1º de esta resolución, podrá colocar títulos en moneda extranjera en los mercados internacionales.

Artículo 3º. Cada vez que se proyecte efectuar una emisión, el Director General de Crédito Público lo informará a la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de cada emisión informará al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución.

Artículo 4º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Leyes

619 (Octubre 20)

Diario Oficial 44.200, octubre 20 de 2000.

Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

618 (Octubre 6)

Diario Oficial 44.190, octubre 11 de 2000.

Por medio de la cual se aprueba la "enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes" suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

617 (Octubre 6)

Diario Oficial 44.188, octubre 9 de 2000.

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2221 (Octubre 30)

Diario Oficial 44.215, noviembre 2 de 2000.

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 249 de 2000, por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería (TES) Ley 546" y se dictan otras disposiciones.

2133 (Octubre 19)

Diario Oficial 44.205, octubre 25 de 2000.

Por el cual se modifica el Decreto 934 del 25 de mayo de 2000 y se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000.

2085 (Octubre 18)

Diario Oficial 44.205, octubre 25 de 2000.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

2072 (Octubre 17)

Diario Oficial 44.205, octubre 25 de 2000.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2688 de 1999, por el cual se ordena la emisión de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2000.

2038 (Octubre 11)

Diario Oficial 44.193, octubre 14 de 2000.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000.

2025 (Octubre 5)

Diario Oficial 44.198 Bis, octubre 19 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 608 de 2000, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones.

2019 (Octubre 5)

Diario Oficial 44.190, octubre 11 de 2000.

Por el cual se dictan normas para la administración de los recursos de Seguridad Social en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decreto

2018 (Octubre 5)

Diario Oficial 44.190, octubre 11 de 2000.

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el cuarto trimestre del año 2000 y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

2001 (Octubre 2)

Diario Oficial 44.186, octubre 7 de 2000.

Por el cual establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se adiciona el Decreto 2615 de 1991.



**MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA**

Decretos

2225 (Octubre 30)

Diario Oficial 44.215, noviembre 2 de 2000.

Por el cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 401 de 1997. Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas (Ecogas), el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

1990 (Octubre 2)

Diario Oficial 44.185, octubre 6 de 2000.

Por el cual se define el sistema de contratación para un proyecto de gran Minería denominado Patilla.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos

2205 (Octubre 29)

Diario Oficial 44.215, noviembre 2 de 2000.

Por el cual se autoriza a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- canjear un instrumento de deuda interna del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) por acciones.

1999 (Octubre 2)

Diario Oficial 44.185, octubre 6 de 2000.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de préstamo externo.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decretos

2080 (Octubre 18)

Diario Oficial 44.205, octubre 25 de 2000.

Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

2185 (Octubre 26)

Diario Oficial 44.208, octubre 27 de 2000.

Por el cual se amplía el plazo previsto en el artículo 1 del Decreto 1234 del 29 de junio de 2000, por el cual se dictan directrices para el desmonte de la estructura administrativa y financiera de los Consejos Regionales de Planificación y la transferencia final de recursos de los Fondos de Inversión regional al Tesoro Nacional.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

623 (Octubre 5)

Por la cual se asignan unas funciones a la Secretaría General de la Superintendencia de Valores para recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

Circulares externas

006 (Octubre 24)

Por la cual se informan las modificaciones al Plan Único de Cuentas para las entidades vigiladas.

Cartas circulares externas

024 (Octubre 10)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de septiembre.

025 (Octubre 11)

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

1302 (Agosto 22)

Cancela la inscripción de la sociedad COORDINADORA DE SEGUROS ALBERTO LLANO L. Y CÍA. LTDA.

1560 (Octubre 12)

Toma inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A., domiciliada en Bogotá D.C.

1627 (Octubre 25)

Modifica la Resolución 0008 de 2000, mediante la cual se establece la competencia de las Delegaturas(sic) para Intermediación Financiera Uno, Dos, Tres y de la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.

1666 (Octubre 31)

Certifica el interés bancario corriente.

1667 (Octubre 31)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de octubre de 2000.

Circulares externas

070 (Octubre 5)

Modifica los capítulos II y III de la Circular Básica contable y financiera.

073 (Octubre 25)

Imparte las directrices que establecen un tratamiento contable excepcional para el saneamiento y fortalecimiento patrimonial voluntario.

072 (Octubre 18)

Modifica la Circular Externa 046 de 2000 en lo relacionado con la fecha de reporte de los formatos 250, 251, 252, 253, y el plazo de transmisión de la información.

Cartas circulares

547 (Octubre 4)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1997 y 1998 y el 30 de septiembre de 2000, respectivamente.

548 (Octubre 9)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de octubre de 2000.

549 (Octubre 9)

Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito con corte al 30 de septiembre de 2000.

550 (Octubre 9)

Informa el valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin perjuicio de sucesión.

551 (Octubre 9)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real UVR, que computará como interés

para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de octubre de 2000.

556 (Octubre 9)

Amplía el plazo señalado en la Circular Básica 100 de 1995 para la transmisión de estados financieros correspondientes al mes de septiembre del año en curso.

557 (Octubre 10)

Informa la variación de los portafolios de referencia de los Fondos de Pensiones obligatorias y los Fondos de Cesantía el 1 de octubre de 2000.

558 (Octubre 10)

Informa las rentabilidades correspondientes al corte del 30 de septiembre de 2000 de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones obligatorias y de cesantía.

568 (Octubre 13)

Aviso sobre la adopción de una medida administrativa contra la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.

572 Informa la relación de inversiones que los Establecimientos de Crédito deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

573 (Octubre 20)

Aclara inquietudes planteadas por algunas entidades con relación a la aplicación de la Circular Externa 070 de 2000.

612 (Octubre 27)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de octubre de 2000.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

15 (Octubre 13)

Mediante su artículo 1 se modificó el costo que cobra el Banco de la República a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez. La tasa de interés pasó de la DTF adicionada en siete (7) puntos porcentuales, a una tasa de interés equivalente a la que se esté cobrando en las operaciones de expansión transitoria mediante ventanilla, adicionada en un (1) punto porcentual. Adicionalmente, se adecuó la remuneración por dicho concepto para los establecimientos con cartera hipotecaria, ya no en UPAC sino en UVR.

Mediante su artículo 2, se modificó el artículo 6 de la Resolución Externa 24 de 1998. La modificación consistió en derogar el parágrafo del artículo del año -que se refería al plazo de maduración de los TES B utilizados para operaciones de reporto con el Banco de la República-, y, en su lugar, incluir una potestad del Banco para imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria al que tienen acceso los colocadores de OMA.

16 (Octubre 13)

Mediante la misma se señalaron las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales, respecto de lo cual se destaca que los títulos en moneda extranjera que, hasta

por US\$2.300.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, emita y coloque la Nación para financiar apropiaciones presupuestales para el año 2001, tendrán un plazo superior a dos años dependiendo del mercado a(sic) acceder y una tasa de interés fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha y con sujeción a los límites que la Junta Directi-

va del Emisor señale al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente se incluyó, para el Director General de Crédito Público, la obligación de informar a la Junta sobre las emisiones que se proyecta efectuar y sobre el resultado de la colocación de los mencionados títulos, esto último dentro de los 10 días siguientes a la fecha de cada emisión.